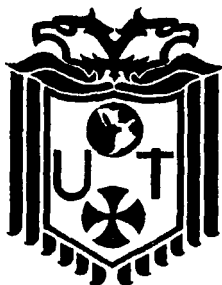


321309

UNIVERSIDAD **TEPECAC** A.C.

16
EY

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No.3213 CON FECHA 16·X·1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



FALLA DE ORIGEN
LA LIBERTAD DE EXPRESION COMO GARANTIA
INDIVIDUAL

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
AURELIO GERARDO RAMIREZ CANIZALES

ASESOR DE LA TESIS:
LIC. CARLOS PELAEZ CASABIANCA
CED. PROFESIONAL 784045



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi padre:

**En homenaje póstumo a su intachable
y ejemplar conducta.**

A mi madre:

**En reconocimiento a sus
virtudes y sacrificios.**

A mis hermanas con cariño.

**A mis maestros, en pago
a sus enseñanzas.**

**A mi universidad con
inmensa gratitud.**

INDICE

INTRODUCCION	I
CAPITULO I LA LIBERTAD, CUALIDAD INHERENTE AL SER HUMANO	1
1.1 Descripción	2
CAPITULO II RESUMEN HISTORICO	8
2.1 Las Constituciones en el mundo	9
2.2 Las Constituciones de México	12
2.3 Antecedentes de los artículos 6o. y 7o. de nuestra Carta Magna	21
CAPITULO III LA EXPRESION	31
3.1 La Libertad de expresión como Garantía Individual	32
3.2 La expresión a través de la prensa, radio y televisión	36
3.3 El papel de las universidades en la expresión	46
CAPITULO IV LA LIBERTAD DE EXPRESION EN EL DERECHO	59
4.1 Surge una nueva rama del Derecho	60
4.2 Prevención de la conducta violatoria del orden público como fundamento para limitar la expresión de las ideas	64

4.3 Régimen legal de la prensa, radio y televisión	70
4.4 Restricciones jurídicas a prensa, radio y televisión	78
CAPITULO V LA LIBERTAD DE EXPRESION EN NUESTROS DIAS	89
5.1 Desarrollo	90
CONCLUSIONES	94
BIBLIOGRAFIA	108

INTRODUCCION

En este mundo cambiante, el progreso de la ciencia y la tecnología son innegables e incontenibles. Es claro que la tecnología representa el puente que el hombre tiende entre la realidad y él, para producir lo que necesita.

Nuestra época se ha caracterizado por los adelantos y conocimientos técnicos alcanzados por el hombre, en marcado contraste con los grupos humanos que hace más de un millón de años buscaba su sustento en el Valle Olduvai, en la actual Tanzania (República de África Oriental).

No obstante, entre uno y otro existe un factor común: la unidad social, misma que se da al establecerse comunicación (lo común a ellos).

Gustavo Esteva en su obra *El Estado y la Comunicación* afirma que sólo hay comunidad si existe comunicación. Más toda técnica de comunicación incluye elementos suasorios o persuasorios.

El estudio de la retórica fue desde Aristóteles la búsqueda de todos los elementos de persuasión que tenemos a nuestro alcance y esta técnica se desarrolló hasta culminar con la invención, producción y avance espectacular, en este siglo, de los medios masivos de comunicación.

En este contexto la prensa escrita, principalmente, ha atestiguado la vida en sociedad y ha sido reflejo de la ideología, tanto de las élites rectoras como de las clases receptoras.

A lo largo de la historia, numerosas plumas en ejercicio de su legítimo derecho a opinar, han satirizado la actitud despótica de gobiernos autoritarios, desencadenando fuertes reacciones en su contra.

Con el nacimiento de la radio y la televisión el pensamiento ahora también es difundido mediante el sonido y la imagen. A través de estos raudos y eficaces vehículos, en la actualidad las ideas llegan a apartados lugares, patentizando la cultura, el arte, el comentario y la noticia oportuna. De esta forma infinidad de personas se encuentran permanente y universalmente comunicadas.

Prensa, radio y televisión deben ser consideradas como un conducto por medio de los cuales, se puede hacer uso de un derecho conquistado a base de luchas tenaces y decisivas de hombres que la historia reconoce. Luchas que desafortunadamente todavía se siguen librando, aunque más aisladas, por el importante terreno que ha ganado el derecho de expresarse.

Nuestra Constitución y las de la mayoría de los países democráticos del mundo, destacan ese derecho en la parte referente a las garantías del individuo.

El objetivo central del presente trabajo consiste en exponer soluciones jurídicas viables a los múltiples ataques de que aún es objeto el expresarse libremente. También expondremos medios para dar la lucha contra la enajenación provocada por la tecnología que impone necesidades creadas haciendo un mal uso de la libertad de expresión, pero antes presentaremos una visión condensada de la historia del pensamiento, desde el hombre primitivo hasta nuestros días, destacando su evolución en nuestro país así como la severa censura que ha sufrido al denunciar el abuso de privilegios, la mala distribución de la riqueza y la defectuosa educación, entre otros vicios auspiciados, principalmente, por la clase gobernante.

CAPITULO I

LA LIBERTAD, CUALIDAD INHERENTE AL SER HUMANO

1.1 DESCRIPCION

Así como el Derecho busca un fin determinado que es el de regular las relaciones entre los hombres, de igual manera toda persona persigue un fin específico.

Esta finalidad consiste fundamentalmente en la obtención de su felicidad. Para ello cada individuo en lo particular establece los medios para alcanzar aquello en que pueda basarse su bienestar.

En la elección de esos medios para la realización de su objetivo se pone de manifiesto, de una manera relevante, la libertad misma que es una cualidad inseparable del ser humano. Por medio de ella podemos elegir los medios adecuados para el logro de la felicidad personal.

Cada persona es libre de plantearse los fines que más le convengan para el desarrollo de su propia personalidad, así como de relacionar los medios adecuados para su consecución. Pero esa libertad está sustentada en dos aspectos fundamentales enmarcados por el ámbito donde se practica.

El primero es la selección de los objetivos fundamentales y de conducta para su concretización, tiene lugar en el intelecto del individuo, sin trascendencia objetiva. En este caso es evidente que la potestad selectiva implica una libertad subjetiva, totalmente ajena al campo del Derecho.

La segunda hipótesis surge cuando la persona no se conforma con concebir los fines y medios para alcanzar su bienestar y procura objetivizarlos, exteriorizándolos a la sociedad.

Entonces surge lo que llamamos libertad social, es decir, la potestad que tiene la persona de poner en práctica los medios y fines que tiene en su mente. Esta libertad es la que interesa al Derecho, por lo tanto la subjetiva no la trataremos.

La libertad social no es absoluta porque no está exenta de regulaciones o limitaciones, pues si no las tuviera, los derechos de las personas se atropellarían constantemente provocando caos y desorden en la vida social al causar pugnas entre los individuos.

Es comprensible que en el mundo civilizado la sociedad debe estar regida por el orden. Y éste se da limitando la actividad objetiva de las personas para impedirles de realizar actos que traigan como consecuencia conflictos en la vida social. Por eso es que el Derecho interviene con el propósito de salvaguardar los intereses de la sociedad.

El concepto que propone de la libertad social y objetiva el doctor Ignacio Burgoa y que a la letra dice: « es la que se revela como la potestad consistente en realizar trascendentalmente los fines que él mismo se forja por conducto de los medios idóneos que su arbitrio le sugiere, que es en lo que estriba su actuación externa, la cual sólo debe tener las restricciones que establezca la Ley en aras de un interés social o estatal o de uno privado». (1)

De lo anterior se desprende que la libertad es un elemento « sine qua non» en el logro de los fines que cada individuo se traza, implícito en la naturaleza humana y, por lo tanto, un elemento esencial de la persona.

Cabe señalar que esta libertad a la que hoy aludimos no siempre ha sido en la historia de la humanidad como la concebimos, pues el hombre ha tenido que luchar contra serios obstáculos para lograrla.

En la época primitiva la agresividad humana no conoció límites. El hombre libraba tremendas luchas con sus semejantes imponiéndose la ley del más fuerte. Después hubo esclavos y hombres libres hasta que un movimiento libertario que se extendió por todo el mundo sentó las bases de la libertad que actualmente gozamos.

1. Ignacio Burgoa, *Garantías Individuales*, p. 283.

Esta etapa crucial en la historia del hombre tuvo como cuna un país europeo; Francia, cuya revolución proclamó la libertad universal del ser humano, al sostener que todo hombre por el solo hecho de serlo, nace libre, extendiéndose así la libertad a todo individuo al ser considerados como todos iguales ante el Derecho.

La libertad de que disfrutaban los grupos privilegiados en la época medieval y aún en los tiempos modernos, no era considerada como una garantía individual, en virtud de que no era libertad pública sino una libertad civil o privada.

Respecto a las relaciones interhumanas, en el Derecho Civil si existía la libertad, tal es el caso de Grecia y Roma, pero esa libertad no trascendía al poder público, por lo tanto no era posible hacerla valer. Prácticamente quedaba al arbitrio de quien ostentaba el poder respetar la libertad de sus gobernados. El Estado no observaba protecciones jurídicas que beneficiaran al pueblo, por lo que fácilmente era invadida su esfera de actuación.

En los regímenes absolutistas, especialmente Francia, la libertad era aplastada por el rey y su corte. Los monarcas eran amos y señores de vidas y haciendas de sus súbditos.

Fueron estos abusos permanentes y constantes los que propiciaron que el individuo exigiera del Gobierno el respeto a sus prerrogativas como personas, dentro de las que ocupa un lugar relevante la libertad.

Como consecuencia dichas prerrogativas fueron consagradas jurídicamente, siendo la fuente que las sustentó en Francia e Inglaterra diferente; en la primera, el sistema pre-revolucionario desconocía todo derecho público escrito o consuetudinario que no emanara de la voluntad del rey; en la segunda, la costumbre jurídica era la que imponía al monarca el respeto de ciertos derechos fundamentales del gobernado. Pero los derechos fundamentales del hombre tuvieron su consagración definitiva, cuando se expidió la Declaración de los Derechos del Hombre y del

Ciudadano, el 26 de agosto de 1789. Así surgió la concepción de que la libertad del individuo ya no era un atributo de su proceder ante sus semejantes en la vida social, sino un derecho público subjetivo, oponible y exigible al Estado.

Cuando el Estado se obligó a respetar la libertad individual, ésta se convirtió en un derecho público, factor de una relación jurídica entre la entidad política y sus autoridades y gobernados, lo que trajo como consecuencia para los sujetos de la misma, un derecho y una obligación correlativa. Derecho para el gobernado, como facultad de reclamar al Estado y sus autoridades el respeto y la observancia de la libertad individual. Obligación para el Estado de acatar ese derecho.

Así fue como la libertad humana se concibió como el contenido de un derecho subjetivo público cuyo titular es el gobernado, con la obligación estatal correlativa impuesta al Estado y a sus autoridades.

De esta manera tenemos que la libertad humana se convierte en una garantía individual, engendradora de un derecho subjetivo para su titular, así como una obligación estatal concomitante.

Nuestra Carta Magna reconoce la libertad del individuo, pero en sus diferentes aspectos de aplicación, desarrollo e implantación; no consagra una garantía genérica de libertad, sino que, consigna varias libertades específicas como derechos subjetivos públicos.

Uno de los derechos es el que consagra el artículo 6o. de nuestra Constitución, o sea; la libertad de pensamiento y expresión.

CAPITULO II
RESUMEN HISTORICO

2.1 LAS CONSTITUCIONES EN EL MUNDO

Según la Biblia, Dios creó al hombre en el sexto día del génesis, diciendo: « Hagamos al hombre a imagen y semejanza nuestra» (2)

Más adelante los primeros seres recibieron el mandato divino en el que se les ordena « creced y multiplicaos». (3). Y así la humanidad poco a poco se fue extendiendo por el mundo siendo necesario el paso de miles de años para que se organizara y apareciera la división del trabajo en su forma más primitiva.

Mientras los hombres cazaban, las mujeres cuidaban de los niños, cultivaban la tierra, recogían los granos de cereales y la más anciana del clan comenzó a ser obedecida estableciéndose de esta manera el matriarcado.

Las agrupaciones por razones de seguridad dieron origen a los poblados y por esta misma razón terminó el matriarcado al asumir un caudillo la dirección de la comunidad para organizar la defensa de la misma al frente de los hombres.

2. La Sagrada Biblia. p. 2

3. Ibid, p.10

Tal vez fue entonces cuando la libertad humana sufrió el primer descalabro al erigirse murallas para proteger a las personas de los ataques enemigos, pero que encerraban este derecho natural en un hacinamiento que atentaba contra la dignidad humana.

En la edad de bronce se levantaron muchas ciudades-estado. Surgieron artesanos que hilaban y tejían lana y lino y nació el comercio en la mayoría de las naciones del mundo, hasta ese entonces conocido, con el que muchos hombres se enriquecieron. Los campesinos libres fueron convertidos en esclavos y la libertad sufrió un nuevo revés.

Siglos después la pobreza contrastaba con el lujo de los poderosos y la libertad de expresión comenzó a ser víctima de múltiples abusos, muchos de los cuales perduran hasta nuestros días, al ser brutalmente aplastada por el rey y su corte.

En el año 504 A. de C. la reivindicación popular deparó una mejor suerte a los plebeyos con la caída de los reyes tarquinos, aunque sus limitaciones para opinar seguían siendo grandes.

Durante la edad media los siervos del campo estaban adscritos a la tierra y eran vendidos con ella. Las protestas eran acalladas con severos castigos y no en pocos casos con la muerte.

En el siglo XVIII el municipio tuvo carácter democrático, pero antes, en el año 1188 tuvo lugar un hecho sin precedente: por primera vez las clases populares intervinieron en el gobierno de un Estado. Tal suceso ocurrió en el reino de León, España.

No obstante, el expresarse libremente todavía resultaba demasiado aventurado pues ricos intereses que abarcaban la repartición de reinos enteros estaban en juego.

En Inglaterra el rey Juan sin Tierra tuvo que ceder a los requerimientos de una corte hostil y de un país empobrecido deseoso de justicia y firmó la « Common Law» (Constitución Inglesa) en la que asentaba que un comité de 25 miembros, todos con el título de Barón, salvo uno, el alcalde de Londres, juzgaría las quejas contra la corona.

Esta Carta Magna redactada en 1215 tuvo una amplitud desmesurada para su época a grado tal que todavía está vigente. Este documento establece las relaciones entre el ciudadano y el Estado y sienta las primeras bases para que el hombre opine libremente en su comunidad.

El artículo 125 de la Constitución Soviética de 1936 garantiza a los ciudadanos de la URSS: A) Libertad de palabra; B) Libertad de pluma; C) Libertad de

reunión y asociación, y D) Libertad para desfiles y manifestaciones en la calle. (4)

En 1763 nació la primera Constitución de la época moderna, la de Estados Unidos de América, misma que sirvió para inspirar a otras y en la que tuvo un papel destacado el derecho a la expresión, pues los norteamericanos buscaban despojarse de la mordaza que les habían impuesto los ingleses. Así quedó salvaguardada la libertad de conciencia y religión, la de pensamiento y de prensa.

Otra Constitución notable es la francesa de 1795, nacida del espíritu de la Revolución, la cual fue encabezada con una exposición de principios que señalaron la base del nuevo orden y que dieron nacimiento a la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la cual se compone de 17 artículos y está colocada bajo los auspicios del Ser Supremo. En ella se protege el don más preciado que la vida, el de la libertad de expresarse.

En la actualidad todos los países tienen una Constitución que garantiza el derecho de expresarse con libertad, pero lamentablemente este derecho es aún pisoteado.

2.2 LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO

Los estudiosos en la materia aseguran que mucho antes de la conquista, los habitantes del México prehispánico indicaban sus normas jurídicas en códigos pictográficos. Su sistema de escritura constituía una transacción entre el ideograma, el fonetismo, la simple representación o pictografía. Esta forma de escritura no permitía anotar con toda exactitud el lenguaje hablado, mezcla de fonogramas, símbolos y figuraciones, sólo se prestaba para resumir los acontecimientos y constituía un punto de apoyo para la memoria.

El pueblo seguía un conjunto de normas consuetudinarias, que todos respetaban.

Por encima de todos estaba el monarca o Tlatoani que era elegido por los dignatarios más importantes entre los descendientes del primer gobernante, Acampichtli.

El Cihuacóatl, o segundo monarca, se encargaba principalmente de la administración pública, de la economía y sustituía al Tlatoani en su ausencia o muerte.

Inmediatamente abajo de él, se encontraba un Supremo Consejo de Jurisdicciones del que dependían otros consejos menores, enfocados cada uno a una actividad pública.

El Cihuacóatl también asumía una función semejante a la de un juez que lo

facultaba para juzgar casos graves que requerían pena de muerte.

Existían otros tribunales menores, como el Tecalli y el Tlacxitlán, que atendían los asuntos de la nobleza. Había uno religioso, otro escolar, uno más para comerciantes y otro militar que se encargaban de juzgar a los acusados durante la acción. Sólo los jueces de campaña tenían autoridad por sí mismos sin depender del Tlatoani.

Los aztecas o antiguos mexicanos tenían conciencia y respeto de la moral y orden jurídico y, si en la batalla eran feroces, en su vida cotidiana eran ordenados y responsables. El que hacía uso de la palabra irresponsablemente provocando un escándalo, podía ser condenado a muerte.

El lenguaje tenía ante sus ojos una importancia capital, como signo de la cualidad de cada uno y como factor necesario de la jerarquía social. Se desaprobaba a los guerreros que hablaban vanamente, con fanfarronería, muy groseramente y en agravio de los demás.

Como dice el Códice de Florencia: « Ningún soberbio, ni engreído, ni presuntuoso, ni bullicioso, ha sido electo por señor; ningún descortés, malcriado, deslenguado, ni atrevido en hablar; ninguno que habla lo que se le viene a la boca, ha sido puesto en el estrado y trono real; y si en algún lugar hay algún senador que dice chocarrerías y palabras de burla, luego le ponen el nombre de Tecucuecuetli,

que quiere decir truhán; nunca ninguno fue dado algún cargo notable de la República que fuese atrevido, o disoluto en el hablar o en el burlar». (5)

Sólo a los viejos se les toleraba que cometieran algunos excesos con la palabra, pero su conducta se tomaba en cuenta para tenerlos al margen de las altas funciones.

Por eso un padre aconsejaba a su hijo: « Conviene que hables con mucho socio, ni hables apresuradamente ni con desasocio, ni alces la voz. Tendrás tono moderado, ni alto en hablar, que sea suave y blanda tu palabra». (6)

El rigor de la ley era mayor para los que tenían más responsabilidades y privilegios. En cambio, había tolerancia hacia los ancianos que podían emborracharse sin que se considerara en ellos un delito.

Los Calpullis, o barrios de la ciudad, eran regidos por un consejo de ancianos y un representante del gobierno llamado Tecuhtli.

El ejército tenía un comandante en jefe y un funcionario de administración y economía.

5. Jaques Soustelle, *La vida cotidiana de los aztecas en víspera de la Conquista*, p. 221.

6. *Idem.*

Entre los aztecas se distinguieron ciertas órdenes militares y religiosas a la vez, como las de los caballeros Aguilas y Tigres.

La educación se impartía en tres templos de enseñanza; el Calmecac, para nobles; el Telpochcall, que recibía a los jóvenes de clase humilde y el Ichpochcalli, para las doncellas.

Lo que sería para ellos su Constitución política era transmitida oralmente y tenía un carácter religioso.

Lustros después Hernán Cortés, el 21 de abril de 1519 en Veracruz, dio vida al primer organismo político en tierra firme de América al constituir ahí el Ayuntamiento de la Villa Rica de la Vera-Cruz.

A partir de entonces la libertad de expresión se eclipsó en suelo mexicano, al ser los naturales víctimas de la explotación y castigos irracionales, principalmente aquellos que cuestionaban los excesos o disputas de funcionarios y encomenderos codiciosos.

En 1542 Carlos V firmó las nuevas leyes que declararon extinguidas las encomiendas en todos sus dominios por la intervención de dos gigantes que alzaron su voz de protesta: Fray Bartolomé de las Casas y Fray Jacobo de Tastera, pero las derogó en 1543.

En 1560 se inició el código o recopilación de las Leyes de Indias, en las que se expidieron normas jurídicas, protectoras de los indios, pero ninguna de ellas permitía exteriorizar las ideas.

Y a pesar de que el derecho a opinar libremente les estaba vedado a los nativos del México prehispánico, Felipe II no aceptó varias leyes y las suprimió. Reiniciada la recopilación en 1608, finalizó en 1660 y estuvo vigente hasta 1680.

Posteriormente don Miguel Hidalgo y Costilla dio el grito de Independencia en México en 1810, apoyado en los antecedentes sentados por la liberación de las 13 colonias británicas de norteamérica, en 1776, y que permitió el establecimiento de un gobierno republicano, democrático y representativo. También fue determinante en el ánimo del cura el nuevo sistema que generó el estallido de la revolución francesa, en el que se promulgaron los derechos del hombre, fundamentados en las ideas de libertad, igualdad y fraternidad.

Su primera medida jurídica consistió en abolir la esclavitud en su memorable bando de Guadalajara y liberar de tributos a los indios.

También hubo otros grandes hombres que participaron enormemente a que el derecho de expresión ganara terreno en nuestro país, como es el caso del diputado por Coahuila, Miguel Ramos Arizpe, que hizo temblar al parlamento reclamando normas justas para el pueblo y el abatimiento de las castas, junto con el

diputado por Querétaro, Mariano Mendiola Velarde, exigió la extinción del funesto tribunal de la Inquisición y argumentó convincentemente la urgencia de la libertad de imprenta y de la expresión de la ideas.

Fernando VII, hijo mayor de Carlos IV, fomentó el motín de Aranjuez, a consecuencia del cual fue proclamado Rey de España. Abolió las decisiones de las Cortes de Cádiz, que proclamaron la Constitución de 1812, clausuró las universidades y abrió una era de espanto y persecuciones que llenó de indignación y pánico a la población mexicana que volvió a ver oscurecido su derecho a expresarse con libertad.

Pero la insurgencia no había sido del todo derrotada y Morelos convocó a un congreso nacional en Chilpancingo, en el sur, en donde presentó un documento llamado « Sentimientos de la Nación», en cuyos principales puntos se declaraba la independencia absoluta del país, se asentó que la soberanía emana del pueblo que la deposita en sus representantes y el gobierno es dividido en tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial. Además todos los hombres son considerados iguales ante la Ley.

Un año después se realizó la reunión de Apatzingán y el 22 de octubre de 1814, se promulgó la Constitución, con el decreto para la libertad « de la América Mexicana», la cual tiene como principios la libertad de reunión y de opinión, la inviolabilidad del domicilio, penas correctivas en lugar de castigos infames, aboli-

ción de torturas, derechos de apelar a las autoridades y el de ser juzgado por las leyes previamente establecidas al delito de que pueda acusarsele.

El 24 de febrero de 1821, Guerrero e Iturbide redactaron el Plan de Iguala y proclamaron la libertad de México. Luego don Juan O'Donojú, último virrey, firmó los tratados de Córdoba con algunas enmiendas al Plan de Iguala y el 27 de septiembre de ese mismo año el ejército trigarante ocupó la capital.

En 1822 quedó establecido el primer Congreso Constituyente, mismo que después de haber sido disuelto volvió a ser reinstalado y el poder ejecutivo fue integrado por los generales Pedro Celestino Negrete, Guadalupe Victoria y Nicolás Bravo.

El 5 de octubre de 1824, se promulgó la Constitución Federal que tenía por fundamento garantizar la libertad de los mexicanos, incluyendo la libertad para expresarse libremente.

En los años siguientes las revueltas en el interior del país volvieron a ensombrecer la libre expresión, pues la inconformidad y sublevación fueron acalladas con las armas aunadas a las luchas intestinas en aras del poder.

Así en 1830 el general Anastasio Bustamante derrocó al presidente Guerrero e implantó la República Central. Santana se pronunció por el regreso del federalismo

y en 1847 México sufre la invasión norteamericana y una pérdida considerable de su territorio.

Siete años después, en el mes de marzo, el coronel Florencio Villarreal proclamó en Acapulco « El Plan de Ayutla » secundado por el general Alvarez, antiguo oficial de Guerrero, Ignacio Comonfort lo corrigió y lo mejoró.

El 17 de octubre de 1955 Juan N. Alvarez, presidente interino, expidió la convocatoria para formular una Constitución con los principios republicanos en la que participaron hombres de la talla de Ponciano Arriaga, Melchor Ocampo y Francisco Zarco.

El 5 de febrero de 1957 presidiendo el Congreso Valentín Gómez Farías, fue jurada solemnemente la Constitución estableciéndose así las bases jurídicas de la nación y del Estado mexicano. Las Leyes de Reforma fueron elevadas al rango de Leyes Constitucionales el 14 de diciembre de 1874.

Los movimientos políticos y armados que se sucedieron entorpecieron la anhelada libertad de expresión hasta que el triunfo del constitucionalismo en septiembre de 1916, Venustiano Carranza, convocó a un congreso constituyente extraordinario.

Sesenta y seis históricas jornadas y una extraordinaria de tres días requirió el

Congreso para elaborar nuestra actual Constitución.

El Congreso constituyente clausuró sus trabajos el 31 de enero.

La nueva Constitución de la República fue juzgada por 184 diputados constituyentes y el primer jefe don Venustiano Carranza, quien promulgó solemnemente el 5 de febrero de ese mismo año nuestra Carta Magna de 1917, que con enmiendas posteriores establece la inviolabilidad de la libertad de expresión y de escribir, en sus artículos 6o y 7o.

2.3 ANTECEDENTES DE LOS ARTICULOS 6o. Y 7o. DE NUESTRA CARTA MAGNA

Las bases jurídicas en que se fundamenta nuestra libertad de expresión, las consagra nuestra Constitución en los artículos 6o. y 7o. Pero para tenerlas tal y como ahora las conocemos hubo necesidad de que evolucionaran junto con las Constituciones y ordenamientos legales, por lo que en este capítulo haremos una exposición de los cambios que en nuestro país ha tenido ese derecho, desde la lucha independiente hasta nuestros días.

El PRIMER ANTECEDENTE lo encontramos en el artículo 40 del Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814.

En su parte medular decía: « La libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos». (7)

EL SEGUNDO ANTECEDENTE se remonta al artículo primero del Reglamento Adicional para la libertad de imprenta, aprobado por la Soberana Junta Provisional Gubernativa, en la ciudad de México, el 13 de diciembre de 1821 y que establecía: « se declaran como bases fundamentales del Imperio, la unión estrecha de todos sus habitantes y perfecta igualdad de derechos, goces y opiniones, ya hayan nacido en él, o ya del otro lado de los mares». (8)

EL TERCER ANTECEDENTE está en el artículo 17 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la ciudad de México el 18 de diciembre de 1822, que promulgaba: « nada más conforme a los derechos del hombre, que la libertad de pensar y de manifestar sus ideas; por tanto, así como se debe hacer un racional sacrificio de esta facultad, no atacando ni directa ni indirectamente, ni haciendo sin previa censura, uso de la pluma en materias de religión y disciplina eclesiástica, monarquía moderada, persona del Emperador, independencia y unión, como principios fundamentales, admitidos y jurados por toda la

7. México a través de sus Constituciones. Tomo III, p. 517

8. Ibid, p. 518

nación desde el pronunciamiento del Plan de Iguala, así también en todo lo demás, el gobierno debe proteger y protegerá sin excepción la libertad de pensar, escribir y expresar por la imprenta cualquier concepto o dictamen, y empeña a todo su poder y celo en alejar cuantos impedimentos puedan ofender este derecho que mira como sagrado». (9)

El CUARTO ANTECEDENTE, base primera del Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de mayo de 1823, sostiene: « la nación mexicana es la sociedad de todas las provincias del Anáhuac o Nueva España, que forman un todo político» (10), y agrega: « los ciudadanos que la componen tienen derechos y están sometidos a sus deberes». (11)

Menciona como derechos el de la libertad y precisa que ésta se da en el pensar, hablar, escribir, imprimir y el poder hacer todo aquello que no ofenda los derechos de otros.

El QUINTO ANTECEDENTE lo encontramos en el programa de la administración del gobierno de Valentín Gómez Farias de 1833 y en el que son principios fundamentales la absoluta libertad de opinar y la supresión de las leyes repre-

9. *Idem.*

10. *Ibid.*, p. 519

11. *Idem.*

sivas de la prensa.

En el SEXTO ANTECEDENTE encontramos que el artículo 7o., fracción tercera, del primer proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842 declara para todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en las siguientes disposiciones:

« Nadie puede ser molestado por sus opiniones y todos tienen derecho a publicarlas, imprimirlas y circularlas de la manera que mejor le convenga. Jamás podrá establecerse la censura, o calificación previa de los escritos, no ponerse otras trabas a los escritores, editores o impresores, que las estrictamente necesarias para asegurarse de la responsabilidad de los escritores». (12)

En el SEPTIMO ANTECEDENTE, el artículo quinto, fracción II, del Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la ciudad de México el 21 de agosto del mismo año otorga a los derechos del hombre las siguientes garantías:

« La libertad de las ideas está fuera del poder de la sociedad: su manifestación privada en el seno de la familia o de la amistad, no puede ser objeto de ninguna

12. Idem.

inquisición judicial y su exposición sólo será un delito en caso de que ataque los derechos de otro, o de provocación a un crimen: la ley fijará terminantemente estos casos». (13)

En el OCTAVO ANTECEDENTE encontramos que el artículo XIII, fracción IX, del Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 23 de noviembre de 1842, la Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia, las siguientes garantías:

« Nadie puede ser molestado por sus opiniones y todos tienen derecho para publicarlas, imprimirlas y circularlas de la manera que mejor les convenga» (14)

En el NOVENO ANTECEDENTE el artículo 9o., fracción II, de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los Derechos del 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno

Provisional con arreglo a los mismos decretos del día 12 de junio de 1843 y publicadas por Bando Nacional el día 14 del mismo mes y año, menciona:

13. *Idem.*

14. *Idem.*

« Nadie puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa calificación o censura. No se exigirá fianza a los autores, editores o impresores». (15)

EL DECIMO ANTECEDENTE está en el artículo 35 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856 y que a la letra dice:

« A nadie puede molestarte por sus opiniones; la exposición de éstas sólo puede ser calificada de delito en el caso de provocación a algún crimen, de ofensa a los derechos de un tercero o de perturbación al orden público. El ejercicio de la libertad de imprenta se arreglará a la ley vigente o la que dicte el Gobierno General». (16)

DECIMOPRIMER ANTECEDENTE. El artículo 13 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de julio de 1856, expresa:

« La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna Inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque los derechos de tercero,

15. *Ibid.* p. 520

16. *Idem.*

provoque algún crimen o delito o perturbe el orden público». (17)

En el DECIMOSEGUNDO ANTECEDENTE vemos que el artículo 6o. de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857, dice:

« La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito o perturbe el orden público». (18)

En el DECIMOTERCER ANTECEDENTE el artículo 76 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865, se expone:

« A nadie puede molestarsse por sus opiniones ni impedírsele que las manifieste por la prensa, sujetándose a las leyes que reglamentan el ejercicio de este derecho». (19)

En el DECIMO-CUARTO ANTECEDENTE el Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la ciudad de Querétaro el primero de

17. Idem.

18. Idem.

19. Idem.

diciembre de 1916, en su artículo 6o. se establece:

« La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso que ataque a la moral, los derechos de tercero o provoque algún delito o perturbe el orden público». (20)

Como complemento a los antecedentes mencionados citaremos algunos ordenamientos de carácter internacional que establecen el derecho a la libertad de expresión.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, fechada el 26 de agosto de 1789, es considerada la piedra angular de las garantías individuales que actualmente disfrutamos.

En su artículo 10 expresa: « ninguno puede ser molestado por sus opiniones, aún las religiosas, mientras que la manifestación de ellas no perturbe el orden público establecido por la ley». (21)

En la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de Diciembre de 1948, se expone

20. *Idem.*

21. *Ibid*, p. 532

en el artículo 19 que « todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, lo que implica no ser inquietado por sus opiniones y el de buscar, recibir y difundir, sin consideración de fronteras las informaciones y las ideas por cualquier medio de expresión».(22)

Más adelante en la Convención Europea para la Salvaguarda de los Derechos del Hombre y sus Libertades Fundamentales, suscrita en Roma, Italia, el 4 de noviembre de 1950, el artículo 10, inciso A, dice: « toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber ingerencias de las autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide a los Estados someter las industrias de radiodifusión, cine o televisión a un régimen de autorizaciones». (23)

Y añade en su inciso B: « el ejercicio de estas libertades lleva consigo deberes y responsabilidades que pueden ser sometidos a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la Ley; que constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, para la integridad territorial o la seguridad pública, para la defensa del orden y para la prevención del crimen, para la protección de la reputación y de los derechos ajenos, para impedir

22. Idem.

23. Idem.

la divulgación de informes confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del Poder Judicial».(24)

Nuestra actual Constitución en su artículo 6o. expresa literalmente: « la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado». (25)

Por su parte el artículo 7o. sostiene: « es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia.

Ninguna ley o autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito. Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, « papeleros», operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos». (26)

24. Idem.

25. Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, p.16.

26. Ibid, p.17

CAPITULO III

LA EXPRESION

3.1 LA LIBERTAD DE EXPRESION COMO GARANTIA INDIVIDUAL

Los artículos 6o. y 7o. están situados en la parte dogmática de la Constitución General de la República, dentro del Título Primero Capítulo I, denominado « De las Garantías Individuales».

El artículo 6o. consagra uno de los derechos públicos individuales oponibles por toda clase de personas al Estado, por esto, la facultad de emitir con libertad el pensamiento al influir decisivamente en la vida social, recibe en forma de garantía, la protección de nuestra Carta Magna.

Por otro lado los artículos 7 y 24 se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho de manifestar libremente las ideas. El primero declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, mientras que el segundo garantiza la libertad de profesión religiosa.

El texto vigente del artículo 6o. Constitucional es reproducción exacta del que llevó el mismo número en el Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, que a su vez transcribe con ligeras modificaciones, el correspondiente a la de 1857.

La mayoría de las Constituciones extranjeras consignan, con diversas fórmulas y limitaciones, la libertad de manifestar las

ideas. El artículo 5 de la Ley Fundamental de la República Federal Alemana, el 19 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el 10 de la Convención Europea para salvaguardar los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales amplían este derecho, de modo que comprende no sólo la libertad de expresión, sino también la recepción de información e ideas.

La humanidad ha desarrollado en forma superlativa a través del presente siglo, las diversas técnicas de la expresión.

El predicador, el folletista, el orador, el maestro, han ejercido gran influencia en la sociedad; pero, en la actualidad, la palabra del comentarista radiofónico, la imagen en movimiento del cinematógrafo, la televisión y las páginas de los periódicos, se han convertido en instrumentos de un poder increíble.

Se influye eficazmente en las decisiones; se afecta la naturaleza y la conducta de multitud de personas por medio de sencillas frases reiteradas en gran número de anuncios, en películas donde se engrandece la violencia y el delito, en comentarios que desvirtúan la verdad en beneficio de ciertos grupos políticos, lográndose fomentar de esta manera el lucro excesivo, la obediencia política ciega, el gusto por la violencia o por la buena conducta ciudadana, por medio de imágenes y palabras

contenidas en informaciones comunicadas hábil y persistentemente, de suerte que, ante esta realidad y posible expectativa, la Constitución se yergue altiva para patentizar ese derecho, imponiendo la reglamentación de tal libertad; no otra cosa se concibe al permitirse la censura de tales hechos, en programas de radio y televisión que puedan dañar o alterar el orden social.

A través de la historia, la libertad de expresión de las ideas y la información han sido temas de innumerables pugnas tratando sobre si el Estado o cualquier autoridad debe regularla o restringirla en interés de la verdad, para proteger el bienestar mental y espiritual del individuo y protegerse a sí mismo en su integridad; también se plantea, respecto al individuo si este derecho es limitado e intocable para hacer circular las ideas o informaciones y tener acceso a las mismas.

Como hemos visto esta libertad nunca ha sido total en ninguna sociedad, pero es implícita en ella la búsqueda de la verdad y la multiplicación de los conocimientos, que proporcionan en el ámbito social el florecimiento de la justicia; es el medio más idóneo para que se descubran y se prueben las injusticias.

Cuando cualquier autoridad comete un acto injusto o ilegal, tiende a usar el poder para encubrir sus actos reprobables. Reprimiendo la verdad evita la exhibición de sus errores y faltas, pero con ello restringe la libertad de expresión.

Donde existe la libertad de expresión, es por lo tanto, menos probable que la

injusticia pase desapercibida, de ahí, de que nuestro criterio se sustente en el sentido de que haya esa libertad, pero condicionada, como lo hemos expuesto, a una necesaria reglamentación que la haga efectiva y que no permita, por ningún concepto, la presencia de una situación anárquica, antisocial o antijurídica. Condicionada a que no afecte los derechos de terceros.

Otra cualidad sobre esta libertad es que habrá entre los miembros de una sociedad diversidad de ideologías, diferentes corrientes del pensamiento por las que los individuos puedan escoger las que más se ajusten a sus ideales.

Cuando existe un control rígido o un monopolio estatal sobre los medios de expresión el resultado será la uniformidad y la estrechez de pensamiento, pero si existe libertad para informar y exponer las ideas se estimulará en la sociedad el espíritu de exploración y el surgimiento de diversas maneras de pensar.

La libertad hace posible poner de manifiesto las obras de escritores, artistas e intelectuales en general, pudiendo de esta manera, estudiarlas y conocerlas la comunidad.

El derecho a la libertad de expresar y hacer circular las ideas, se convierte en un medio protector del pueblo, porque se respetarán las opiniones y sugerencias que puedan surgir de grupos minoritarios, aunque disientan del criterio o ideología de las mayorías. Habiendo polémica, discusión o diálogo, se provoca que el

pueblo piense y, en consecuencia, progrese.

3.2 LA EXPRESION A TRAVES DE LA PRENSA, RADIO Y TELEVISION

La prensa propiamente dicha aparece en México en los primeros años del siglo XIX, con el Diario de México. Esta publicación es la primera que cumple la función del periodismo moderno: informar al gran público sobre el curso de la política nacional e internacional.

En el mundo prehispánico difícilmente se encuentran manifestaciones de ésta índole, no obstante, los Huehuetlatolli contienen los discursos de los electores al nuevo rey, así como los de éste a los electores y al pueblo. Y aunque dichos discursos cumplen en cierta forma con la misión de informar, están muy lejos de ser considerados testimonios periodísticos.

Las primeras publicaciones consideradas como antecedentes del periodismo mexicano estuvieron íntimamente ligadas al temprano desarrollo de la imprenta y dieron cuenta fehaciente de los sucesos políticos provocando la reacción del gobierno virreinal que temeroso de que el ejemplo de la Revolución Francesa llegara a América, dejó de ser promotor de cambios, haciendo hincapié en el despotismo y censurando fuertemente la libertad de expresión.

Tal es el caso registrado el 15 de mayo de 1768, en que el marqués de Croix

prohibió la publicación del Diario Literario de Don Antonio Alzate y Ramírez por ridiculizar al americano. Hubo gacetas como la de Valdés que siempre siguieron fielmente las restricciones y la censura impuesta a toda publicación.

En 1805 aparece el primer órgano de prensa en su sentido moderno. « Era un periódico para el público ávido de noticias fidedignas, es decir, sin que éstas pasaran por el rígido tamiz de la censura oficial». (27)

En esa época el Diario de México sobresalió ante todo por su función política y social entrañando una tendencia populista que desencadenó fuertes reacciones en su contra.

Luego el periodismo mexicano cayó en un mutismo que anunciaba una nueva época de cambios y violencia. Nace la prensa de combate; es la época de la guerra de Independencia.

En este período destaca José Joaquín Fernández de Lizardi, quien se mantuvo fiel a sus ideales a pesar de la censura y la persecución.

En las Cortes de Cádiz efectuadas en 1811, entre otras cosas, los criollos

27. Yolanda Argudín, *Historia del periodismo en México, desde el virreinato hasta nuestros días*, p.27

lograron la libertad de imprenta y con ello se denunciaron el abuso de privilegios, la mala distribución de la riqueza y la defectuosa educación colonial.

De esta manera se dio una verdadera efervescencia en la que cada vez se pedían más libertades y se enjuiciaba el orden virreinal. Ante esta situación el virrey Venegas suspendió la libertad de imprenta y desató una gran persecución contra los que consideró culpables de la agitación.

En el México independiente el desorden y la inquietud fueron la nota que lo caracterizó, pues en sólo 30 años tuvo 30 gobiernos de los cuales 11 fueron santanistas.

Era un México sumido en la bancarrota y desmembrado por la guerra de castas y la que sostuvo con Estados Unidos.

De recién que México se independizó de España, gozó de una libertad de expresarse prácticamente ilimitada, pero pronto surgió un reglamento para la libertad de imprenta tendiente a frenar los abusos que se cometían principalmente en la prensa. La medida fue criticada y los ataques del gobierno se agudizaron consiguiendo con ello la persecución de la prensa.

En el período denominado la Reforma, etapa que abarca los 15 años de una lucha encarnizada entre liberales y conservadores, la libertad de expresión fue amor-

dazada hasta que se firmó el Pacto de la Soledad.

La impresión y divulgación del pensamiento provocó que la prensa liberal fuera perseguida debido a su fuerza combativa.

En 1865 se advierte una política ambivalente del Imperio, el cual manifestaba su aberración a la libertad de pensamiento amordazando a la prensa mediante una férrea censura aplicada por los prefectos políticos encargados de calificar los escritos.

A la caída del Imperio, en 1867, volvió, aunque por corto lapso la libertad absoluta de expresión.

Durante el porfiriato, de 1877 a 1911, los periódicos clásicos fueron cada vez menos libres. Hubo ataques directos del Gobierno a los órganos de oposición que debilitaron la Ley Orgánica de Prensa vigente desde 1868. Se establecieron jurados especiales para calificar los delitos de imprenta.

Bajo el gobierno de Manuel González se reformaron los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, entonces vigente; aunque se conservó teóricamente el derecho de escribir y publicar sobre cualquier materia.

« La gran represión contra la prensa se inició en 1885 y se prolongó hasta

1886, se intentaba silenciar toda manifestación contra los comicios de junio que permitirían a los incondicionales de Díaz elevarse al Congreso». (28)

Con ello muchos editores tuvieron que salir al destierro y se puso en marcha una nueva forma de represión contra la prensa consistente en la eliminación a través de la presión económica. Muchos periódicos de escasos recursos, o cuyos editores estaban en prisión o en el exilio, desaparecieron.

Los diarios independientes llenaron sus páginas denunciando la represión que sufrían; conti nuous cateos, secuestros de imprenta y hasta asesinatos. La libertad de expresión volvió a eclipsarse y periodistas y colaboradores se ocultaron en el anonimato.

Un cálculo conservador revela que en mayo de 1893 había en las cárceles de la ciudad de México unos 20 periodistas condenados a cumplir sentencias rigurosas, que oscilaban entre los 100 días y 11 meses de prisión y las multas ascendían hasta mil pesos.

Filomeno Mata, director del Diario del Hogar, estuvo por lo menos 30 veces en prisión. También multas y cárcel sufrió Daniel Cabrera, director de El Hijo del Ahuizote.

28. *Ibid*, p.9

En agosto de 1900 los liberales potosinos encabezados por Camilo Arriaga empezaron a organizarse en distintos clubes. Un año después como consecuencia de estas organizaciones, nació el Congreso de San Luis Potosí y de ahí surgió la Confederación Nacional Liberal con un manifiesto antiporfirista en el que se aspiraba a la aplicación de las Leyes de Reforma relegadas por la administración de Porfirio Díaz.

Las sesiones que derivaron de un Segundo Congreso de clubes liberales en San Luis Potosí, en 1902, votaron unánimemente por la libertad efectiva de expresión.

Sin embargo, Ricardo Flores Magón fue detenido y sometido a la jurisdicción de un juez militar por haber hecho blanco de sus críticas, en el periódico Regeneración, al general Bernardo Reyes que acababa de crear la Segunda Reserva Militar. Como era de esperarse, se incautó la imprenta del diario.

Nunca antes en la historia de las persecuciones contra la libertad de expresión, un « delito » de imprenta había sido juzgado como delito militar. Manuel Sarabia que se atrevió a condenar en público las arbitrariedades del Gobierno, pagó su franqueza con seis meses de prisión.

Como una forma de continuar perpetuándose en el poder Díaz siguió con su política de acallar la libre expresión y para ello trataba de exterminar a la prensa

enviando cada vez más periodistas a bartolinas, donde pasaban años en espera vana de que se les abriera juicio, pero con todo y eso los diarios independientes siguieron circulando.

En el interinato de León de la Barra y el gobierno de Francisco I. Madero, la prensa vivió su edad dorada. Ambos eran liberales convencidos, por lo tanto creían como único medio de gobierno viable en la democracia y, por consecuencia, en la libertad de expresión.

En esta resurgieron múltiples diarios dirigidos por hombres de la talla de Juan Sarabia y Luis G. Mata. Pocos fueron los periódicos maderistas; la prensa satírica se dedicó a ridiculizar a Madero y la gobiernista fue incapaz de defenderlo siendo víctima de su propio celo democrático.

De esta manera la sociedad entera llegó a repudiar el gobierno maderista, al grado de que algunos pedían las máximas porfirianas: orden y progreso.

La defensa del gobierno quedó en manos de grupos de choque dirigidos personalmente por un hermano de don Francisco, quien además de recurrir a los ataques personales también utilizó los medios tradicionales de represión: secuestro de imprentas e incendios de edificios.

Después las manifestaciones de protesta de la opinión pública por la forma

sangrienta en que Huerta arribó al poder restableció el círculo denuncia-represión-clandestinaje y mayor represión.

Con Venustiano Carranza, la prensa constitucionalista se consolidó y recibió de momento un respaldo total, aunque después comenzaron a hacerse patentes las fisuras. Llegó el momento en que no había un solo diario independiente; todos estaban bajo la influencia del gobernante.

Carranza puso en boga un singular castigo para todos aquellos periodistas que no comulgaran con la «verdad absoluta» en cuestiones políticas y militares: «los viajes de rectificación». Con buenos tratos y debidamente custodiados, el periodista castigado se retractaba de lo que había publicado.

Con el fin de la Revolución nace la prensa industrializada. Empezó a perder su carácter polémico y dejó de ser el lugar político de reflexión. La prensa se adelanta a la televisión en la tarea de no proporcionar información crítica sino de ocultar su ausencia.

En provincia hay asesinatos de directores de periódicos, improvisación permanente de reporteros y autocensura como seguro de vida.

De 1940 a 1968 es raro encontrar un periodismo crítico o independiente. Cae en una semejanza con la radio y televisión: calla y confunde por principio. Luego

adquiere como exigencia fundamental la objetividad y el acercamiento frío a los acontecimientos que reseña.

En la actualidad el periodista es un profesional, dejó de ser un literato, erudito y hombre de Estado, aún cuando estos colaboran con algunos periódicos.

Los inventos de la primera mitad de nuestro siglo, tales como el cine, radio y televisión multiplicaron los medios de que dispone la prensa, haciendo de ésta una actividad más compleja.

El crecimiento de la difusión a través de la radio y televisión pronto cobró auge en nuestro país y el número de estos medios creció año con año aceleradamente.

La radiodifusión antes que la televisión se convirtió en un potente y eficaz medio de comunicación.

Su utilización hizo posible la comunicación con gente que no posea la indispensable cultura para leer noticias y conocimientos impresos en virtud de que el recurso no exige del radioescucha el saber leer, como en la actualidad tampoco lo requiere la televisión.

La velocidad con que la información es transmitida por medio de la radio-televisión permite al público enterarse de los sucesos de mayor importancia a pocos

minutos de haber acontecido; es comunicación inmediata, lo que no ocurre con la prensa.

La particularidad de excitación o de impresión que produce el reportaje o comentario por radio y televisión es más intensa que cualquier forma escrita y el efecto psicológico es de sumo impacto y consecuencias. La palabra crea excitación desde el punto de vista del radioescucha o televidente, por la emoción que experimenta.

La radio y televisión proporcionan a quien escucha o ve, la sensación de participar en el acontecimiento. Es el caso de las transmisiones llamadas en el ambiente radiofónico «vivas» efectuadas desde el lugar donde se realiza el suceso.

Podríamos citar como una diferencia más la fugacidad de la información a través de la radio y televisión, que por su naturaleza no es permanente como sí lo es la información escrita, pues los asuntos o hechos deben ser tratados con brevedad, se debe ser conciso y preciso destacando lo más importante. En cambio el periódico dispone de espacio y tiempo suficiente para informar o comentar.

En la actualidad pocos periodistas aceptan tan abiertamente como Fernando Borrego la inexistencia de la libertad absoluta de prensa y afirma: «de tiempo en tiempo es necesario que cada región y cada periódico con tacto y acometividad del director busquen el equilibrio entre la fuerza de su diario y las relaciones coercitivas

que lo asedian, continuamente necesita buscar el límite en el cual las fuerzas coercitivas no le causen daños irreparables. Pero esto sin retroceder más allá de lo vitalmente indispensable». (29).

Lo anterior también es aplicable para los que ejercen el periodismo en radio y televisión, por lo que creemos que la persona que intervenga en cualquiera de estos medios de comunicación e información debe responder a la confianza que el pueblo y el mismo gobierno han depositado en ellos como voceros de la verdad, demostrando con gran sentido de responsabilidad el acatamiento de las leyes que sobre la materia están vigentes.

3.3 EL PAPEL DE LAS UNIVERSIDADES EN LA EXPRESION

El rápido crecimiento de los medios de comunicación aunado al cada día mayor número de personas interesadas por saber lo que acontece en el país y en el mundo derivó en la necesidad de instituir en la década de los 50's en varias universidades la licenciatura en periodismo y, más reciente, la de comunicación.

En su obra *El Estado y la Comunicación*, Gustavo Esteva, expone la necesidad de plantear la cuestión de la información en el seno de las universidades y sostiene que para ello es necesario tener un punto histórico de referencia. « Necesitamos

29. *Ibid.* p.166

preguntarnos en qué medida y sentido hemos pasado de la Universidad a la diversidad y cómo podemos plantearnos la superación histórica de este tránsito». (30)

La Universidad clásica es considerada como centro de la cultura universal, porque así fue vista en su época y porque en ella parecía gestarse la cultura y en ella quedaba depositada. Pero su supuesta capacidad universal radicaba precisamente en su carencia de universalidad, en su constitución como reserva o coto de caza, que a final de cuentas reflejaba sólo la dimensión parcial y limitada de una estructura dominante.

Los rasgos de las instituciones de investigación y educación en el mundo antiguo, ya sea en la civilización greco-romana o en las universidades brahmánicas, parecen esfumarse en los primeros años de vida universitaria occidental en el inicio del actual milenio. Mediante la palabra Universitas se designaba simple y llanamente una asamblea cooperativa de carácter gremial y no era exclusiva de los centros de estudio. En sus inicios las universidades fueron reuniones libres de hombres que se propusieron el cultivo de las ciencias.

Con el paso del tiempo las universidades adquirieron una configuración clásica y después en el siglo XII la Universidad Cultural las caracterizó. Es entonces cuando la Universidad pretende representar el saber y la cultura.

30. Gustavo Esteva, *El Estado y la Comunicación*, p. 150

« La Universidad quiere ser el totum, el todo, lo omnicompreensivo, esto es, representar la universidad del saber y la cultura. La idea de la Universidad es, por así decirlo, una copia aumentada de aquellos libros que abrimos a veces con asombro, en casas de anticuarios, en los cuales se describe en las primeras páginas la creación del hombre, pero en las páginas siguientes también se nos expone de una manera compendiada la Teología, la Geografía, la organización general de la naturaleza y las fases principales de la historia humana».(31)

Esto puede significar que la unidad de la cultura se mantiene (en las universidades) gracias al común fundamento religioso de todo el mundo cristiano y a la idea de que el saber está vinculado a textos consagrados, de general validez, como la Biblia para el teólogo, el Corpus Juris para el jurista o Aristóteles para el filósofo.

También es preciso tomar en cuenta el apoyo de lo que se denomina bases comunes. El carácter comunitario de las universidades medievales aunado a su sentido cooperativo permite a Mejía-Ricart señalar que su diferencia con las instituciones de educación superior que las precedieron radica en que: « no obedecieron, fundamentalmente, a la necesidad de mantener una superestructura espiritual al servicio del status quo, sino que fueron también el fruto del esfuerzo desplegado por los gremios de artistas y artesanos intelectuales, como los médicos, así como los estudiantes y maestros de esos menesteres, para fortalecer su clase».(32)

31. Ibid., p.152

32 Ibid., p.153

No obstante esta dimensión cooperativa y autónoma de la vida universitaria, como la que se registra con su nacionalización, entre la monarquía absoluta y la democracia política, no sustraen a la Universidad de su realidad social, con lo que es indispensable ponerla en relación para poder entenderla. De igual manera que no es posible seducir la Universidad medieval, a partir del siglo XII, o la moderna, a una expresión mecánica, superestructural de la clase dominante, no puede caerse en la falacia de que la acción gremial de quienes en ella laboran, con relativa independencia, puede existir como sustituto de las organizaciones sociales y representar, salvo como ilustración, a la sociedad global o a la clase dominada.

Esta prevención sobre el carácter real de las universidades en la sociedad es particularmente importante cuando se abordan las cuestiones de la cultura, de las que aparecen a menudo como depositarias privilegiadas.

De lo anterior se desprende que la tabla de sumar y de multiplicar, la regla de tres, los quebrados, etc., son bienes culturales, lo que significa que grandes hombres como Einstein no fueron hombres cultos, sino especialistas.

Parafraseando a García Bacca, la « cultura científica no evita, sin más precauciones, el que puedan ser y sean algunos, en otros órdenes, bárbaros y brutos. Si el aire no tiene suficiente cantidad de nitrógeno, el exceso relativo de oxígeno, lejos de hacer la atmósfera seguramente respirable, la tornaría fácil y frecuentemente explo-

siva». (33).

Siguiendo a García Bacca, « cultura no es una cosa especial y aparte de otras, cultura lo son entre sí hombre, limonero, sol, casa, aritmética, lógica..., cultura es algo así como temperatura: un estado de comunidad de atmósfera, que una propiedad matemática, arte, religión, política... toma en ciertas épocas de la historia, dejando de ser peculio o propiedad privada de individuos o instituciones». (34)

Una sociedad en la que se respira atmósfera monetaria es sociedad enajenada: enajenada, en estado de hacerse ajeno lo que es propio. En ella, los productos humanos, los que son la emanación del ser del hombre, los que representan la humanización de la naturaleza y definen el ejercicio de la humanidad, aparecen universalmente en estado de mercancías.

Esto equivale a que los objetos creados por el hombre, aquellos en que se objetiva al entablar con el trabajo su relación específica con la realidad natural se le han enajenado a la forma de mercancías, o sea, se encuentran ante él en estado de ex propiedad, se le han expropiado al productor y para tratar con ellos necesita acudir a intermediarios: superar las intermediaciones que lo separan de sus propias criaturas.

33. *Ibid.*, p.155

34. *Ibid.*, p.156

« Un individuo, subraya García Bacca, no es culto por ser individuo. Un individuo no es ciudadano por ser individuo. Un individuo puede ser sabio, especialista, señor romano o señor feudal. El hombre es real unidad de una real pluralidad, la dos: unidad de pluralidad y pluralidad de unidad, esencialmente, dialécticamente unidad por muy opuesto que parezcan y justamente porque lo son. Si el hombre es realmente especie, si cada uno es uno de tantos de ese Todo que es el Hombre -y tal es nuestra esencia- los bienes tienen que ser de la especie y de cada uno en cuanto miembro de la especie. A ese estado de universalidad concreta - estado de especie- llamamos cultura. Cultura es el estado humano de todo. Culto es el hombre humano. A medida y paso como los bienes -religiosos, políticos, científicos, técnicos, económicos- adquieran el estado de humanos dejarán de tener precio, de ser amonedables, apropiables por el individuo o por instituciones privadas y resaltará su valor, su valor humano. El hombre habrá llegado a ser hombre humano cuando nada de lo bueno, verdadero y bello tenga precio; lo cual hará que resalte el valor -puro, limpio, señor- de lo bueno, verdadero y bello».(35)

Tal es el caso del ejercicio de la libertad de expresión, pues será el resultado o efecto de cultivar los conocimientos humanos y de ejercitar las facultades intelectuales, sin afectar los derechos de terceros.

La problemática actual del mundo y las múltiples crisis de nuestra realidad

nos obligan al conocimiento y a la acción: la capacidad de analizar nuestras realidades y despojarnos de prejuicios, mitos y falsas analogías, por una parte, y la capacidad de conectar el esfuerzo de los grupos sociales comprometidos con un auténtico desarrollo, por la otra.

Para concertar la acción necesitamos conocimiento común, información compartida: necesitamos que el conocimiento y la información se constituyan en un bien cultural.

En tales condiciones los universitarios pueden aspirar a la cultura, pueden proponerse ser hombres cultos y tener éxito en el empeño, en la medida en que logren compartir el conocimiento que acumulan y consigan la información que poseen sea patrimonio social, bien común, bien cultural. Así puede anotarse, acaso, una función esencial de la difusión cultural universitaria.

Es evidente que la difusión cultural de las universidades, en su dimensión informativa debe comprender la tesis que sustenta la libertad de expresión como un derecho inherente al hombre pues sólo de esta manera podrán cumplir cabalmente con su función.

Por eso debemos preguntarnos en qué medida la información que emana de las universidades no se está agregando a la desinformación, a la información manipulada que funciona como mecanismo de reproducción del sistema, como un es-

fuerzo de conservación social.

Es necesario preguntarse si realmente puede hacer una contribución peculiar, específica, ante las exigencias del cambio social y, por esta vía, aspirar a ser verdaderamente culta.

Aunque es común que se crea que la información verdadera generada por el libre pensamiento de los comunicólogos es neutral o pura, en realidad las conexiones entre el contenido de la información y sus implicaciones para la acción práctica en la vida social y política no pueden dissociarse, ya que toda información o apoya el status quo o fomenta nuevos modos de concebir la realidad.

Por definición, toda información basada en la libre expresión exige un elemento decisivo que es la realidad concreta, es decir, acumular datos concretos sobre el mundo objetivo en la conciencia del público para que no se haga mal uso de este derecho.

Los principios informativos de la selección de mensajes para la comunicación social se derivan del deseo de reflejar fielmente la realidad objetiva y no solamente de la preocupación por el equilibrio de todos los tipos de intereses sociales, justificados o no.

Al abordar el papel de las universidades en la libertad de expresión tenemos

que poner el acento en la función del conocimiento científico. En las condiciones actuales del mundo « mientras se acepte la apariencia de los fenómenos por los fenómenos mismos y se hable de una cosa por otra, el proceso de explotación y alienación continuará implacablemente. Es válido sostener que si la esencia y la apariencia de las cosas se confunden, la ciencia no tendrá razón de ser». (36)

La enseñanza emanada de la universidad puede tener una seria aspiración a la objetividad sin que esto signifique atentar contra la libertad de expresión.

La información es apropiada, objetiva, si el montaje que la define constituye una apropiación del objeto a que se refiere sin expropiación -a otros- del objeto mismo o de la información respecto a él.

Cuando se comunica eficazmente lo que se pretende se convierte en un llamado, en una incitación.

La libertad de expresión expuesta a través de los medios de comunicación debe ser objetiva, apropiada a su objeto y orientada a suscitar el análisis y reflexión, en vez de provocar respuestas inmediatas y condicionadas, adormeciendo la capacidad crítica.

36. *Ibid.*, p.162

Cabe así plantear que la información engendrada por el pensamiento combativo suscita la acción combativa, así como las ideas revolucionarias propiciaron la acción revolucionaria, la expresión consciente y significativa impulsa la acción consciente y significativa.

Cuando se tratan las cuestiones de la difusión cultural, no faltan enfoques comerciales que se refieren a la necesidad de su dosificación, por el supuesto desinterés popular de los temas y problemas que sólo parecen preocupar a unos cuantos.

Aunque el propósito de las universidades sea cultural, o sea, aunque pretendiese dar un carácter social, común a la información y al conocimiento que ahora poseen en propiedad privada los universitarios; la elección y selección del mensaje informativo y la difusión del mismo seguirían siendo emanación de una expresión parcial, enajenada, extrañada de la sociedad. Por eso es preciso incorporar al sujeto social pleno en la actividad cultural de difusión combativa que puede efectuar la universidad.

Se da en ella una de las mejores oportunidades de la sociedad de lograr una síntesis de la libertad de expresión, como garantía individual, y el derecho a la información, como derecho social, en la forma de la capacidad social de expresión, que da realidad a aquella libertad formal y vigencia plena a este derecho.

Puesto que se trata, de manera central, de devolver el habla al pueblo y de

lograr que sea una habla informada, la universidad puede aspirar a convertirse en un intermediario profesional de la sociedad -uno más- objetivo y político a la vez.

Puede tomar de la realidad su sujeto y su tema, sujeto y tema deben ser, ante todo, los de los que carecen de capacidad de expresión y que sólo poseen libertad formal o teórica de expresión, si la elección refleja una conciencia crítica de la sociedad, típicamente universitaria.

Se trata de tomarlos vivos y de mantenerlos vivos en el montaje, en la operación de procesamiento informativo: retener su realidad, respetarla, pero agregándole en el camino -como ingrediente fundamental de la operación de montaje- la capacidad del conocimiento, el tratamiento analítico, que multiplica y potencia el material así transformado.

Las universidades no han de ocuparse de las masas sino de los hombres. Es indispensable, además que conozcan y reconozcan los límites y potencialidades de la actividad universitaria, de particular relevancia en estas materias. De esto se deduce la necesidad de que la universidad no pierda de vista los límites de su capacidad como instrumento del cambio y de la transformación social y que sepa delimitar sus obligaciones exponiendo el conocimiento que tiene de los problemas que afectan a la sociedad en general y a la institución en particular.

La participación de la universidad en la divulgación científica y tecnológica

tiene en este contexto una importancia básica, sobre todo ante las grandes deficiencias que prevalecen en la actualidad.

No basta, además, que la universidad abra su información y conocimientos hacia los demás; no es suficiente que esté dirigida hacia otros, para su beneficio. Es preciso que estos otros, los no universitarios, aquellos que harían culta a la universidad en la medida en que hubiera logrado compartir con ellos lo que posee, a través de la comunicación, sean sujetos y actuantes de la dirección, co-partícipes de la manufactura, guías de la acción. No se trata de que la universidad se convierta en plaza pública: espacio de mitin o sermón, o que usurpe el territorio de la acción política que compete a otras organizaciones democráticas.

La participación universitaria transforma y potencia el discurso político y contribuye al cambio y desarrollo de la sociedad cuando logra, a través del trabajo técnico y profesional riguroso, mediante la incorporación cabal del conocimiento científico a la práctica concreta y con el fortalecimiento de la capacidad social de análisis, reingresar en su unidad a los sujetos y objetos de la información: de esta manera puede realizarse una actividad cultural de difusión combativa dirigida, manteniendo en esta dirección la dimensión universitaria y evitando que sea sustituida por la que imponga una estructura dominante, sea ésta la de la sociedad global o la que circunstancialmente puede ejercerse en el seno de la universidad, como expresión de aquella o como su contraparte. Sólo de esta manera, tal actividad resultaría ser de difusión cultural.

La reunión de difusión cultural en las universidades refleja la necesidad y conciencia de que se maneje adecuadamente el derecho a la libertad de expresión, a fin de que sea un elemento de poder reflexivo sobre los universitarios y en su vida profesional puedan utilizarlo adecuadamente sobre los hombres que acostumbran amordazar la libre expresión. Sólo de esta manera los corruptores del pueblo no podrán acusarlos con motivo y razón.

CAPITULO IV

LA LIBERTAD DE EXPRESION EN EL DERECHO

4.1 SURGE UNA NUEVA RAMA DEL DERECHO

La libertad de expresión nace, con todas las demás garantías individuales, por la necesidad de reivindicar los derechos del individuo, del ciudadano, frente al Estado absoluto.

Mientras en la monarquía la Constitución define la forma de existencia social del pueblo (de los individuos) ya que en ella el Estado es el monarca y el pueblo aparece sólo como la clasificación que de él se hace en la Constitución, en la democracia no es la Constitución la que crea al pueblo, sino el pueblo quien crea la Constitución.

En la democracia política, por ende, las garantías individuales resultan sustantivas, inherentes al sistema. Todo esfuerzo por dar coherencia y orden al Estado tiene como límite la barrera del derecho individual.

A medida de que la sociedad se aleja del antiguo régimen y consolida las garantías individuales, se presenta un nuevo género de contradicciones que se superponen a las anteriores todavía vigentes.

Mientras el Estado en la democracia política, sólo puede hacer lo que la ley ordena y los individuos pueden hacer todo lo que la ley no prohíbe. A medida que avanza y cristaliza su homogenización, en torno a constelaciones de intereses contrapuestos, se propicia el desorden público y se desatan procesos de desintegración social. Aunque tiende a aumentar el grado de formalización de los derechos individuales, se pierde simultáneamente su realidad, su sustantividad.

Para encauzar y superar estas contradicciones, las sociedades requieren dar una sustancia común a los intereses particulares y a los del Estado para organizar la vida social y someterla a un plan coherente. En unos casos ocurre por la vía del Estado autoritario, que se rige como sustancia de todos los intereses particulares y se impone a los individuos; en otros casos, se intenta promover esa identificación sustantiva a través de la movilización, participación y organización de los individuos en comportamientos sociales planeados.

El derecho a la información aparece como una condición del funcionamiento de las sociedades necesarias para impulsar esta segunda opción.

El proceso que asigna al derecho a la información importancia semejante a la de la libertad de expresión se inserta en la transformación que reconsidera la igualdad de oportunidades ante la necesidad de instaurar la igualdad de seguridades. Es un proceso que distingue entre el interés particular y el social, entre el interés del público y el interés público; un cambio que promueve la acción solidaria como

opción a la individualista- y el comportamiento consciente como opción al condicionado-, una transformación que intenta dejar atrás el desorden público, que se produce por la acción aislada y a menudo antagónica de factores sociales individualizados, en una yuxtaposición imposible de subjetivismos contrapuestos, a fin de construir un orden social racional, que sea fruto del designio del hombre y motor de su desarrollo dinámico.

El derecho a la información es la conjunción, socialmente organizada, de la libertad de expresión y la capacidad de expresión.

Mientras la libertad de expresión exige del Estado un comportamiento pasivo (no invadir o coartar la garantía individual: constreñirse a protegerla), el derecho a la información exige su gestión activa: ha de promover su ejercicio, como camino a la integración social. Se trata de que se convierta en realidad el principio de que gobernar es, en buena medida, comunicar y de que el poder social no es equivalente del ejercicio de la autoridad.

Se trata, asimismo, de crear condiciones para el pleno ejercicio de la libertad de expresión, que será realmente general en la medida en que se canalice a través de organizaciones democráticas, para que se manifieste como capacidad social de expresión, en la que concurren las voluntades individuales bajo una forma orgánica de expresión.

La cristalización del derecho a la información supone la concurrencia de tres procesos simultáneos: la democratización de la sociedad en conjunto (con la integración de organizaciones democráticas), la integración social de los contenidos de la comunicación y de la transformación democrática de las estructuras intermedias de la comunicación (el sistema de medios masivos).

De esta manera el derecho a la información puede definir un proceso que vincule creativa y diferencialmente a la sociedad, fusionando en una sola la libertad individual y la social y dando coherencia y coincidencia al interés particular y al colectivo.

Podría superarse, por esta vía, una alternativa inaceptable: el predominio absoluto de la libertad individual cancela la libertad social y conduce, en el desorden y la lucha de intereses opuestos, a su negación; el predominio absoluto de la libertad social cancela la libertad individual y es la negación del motivo y sustancia de la organización de la sociedad. El ejercicio pleno del derecho a la información permitiría dejar de lado ambas opciones, para avanzar en la construcción de una sociedad democrática.

En todas las sociedades, la información, apoyada en la libertad de expresión, circula de manera constante, a través de múltiples cauces y mecanismos: correspondencia, conversaciones, medios impresos, eléctricos y electrónicos, etc., y con base en ella se orientan y se organizan los comportamientos, tanto de los individuos,

como de la sociedad en conjunto. La revolución tecnológica, cuya velocidad en los aspectos relacionados con la información y la comunicación parece inigualada, ha transformado cualitativamente los términos de la cuestión.

Subsiste la necesidad de reivindicar el derecho de acceso a la información, como requisito de la formulación democrática de la organización social. Los esfuerzos al respecto, asociados a la lucha permanente por la vigencia del derecho en una democracia política, pueden ilustrarse con especial brillantez en el caso de Suecia.

La Constitución de ese país establece que todo acto administrativo es público. De acuerdo con la cláusula, todas las comunicaciones escritas de los servicios oficiales, entre sí o ante las personas o sociedades privadas, tienen que ser registradas y, desde ese momento, son de dominio colectivo, salvo en dos excepciones expresas: la seguridad del Estado, cosa comprensible, y la vida privada de los ciudadanos.

4.2 PREVENCIÓN DE LA CONDUCTA VIOLATORIA DEL ORDEN PÚBLICO COMO FUNDAMENTO PARA LIMITAR LA EXPRESIÓN DE LAS IDEAS

Si la libertad de expresión fuera absolutamente ilimitada nadie podría ser castigado por los insultos lanzados contra otra persona ni tampoco podría ser reclamado en cuanto su responsabilidad por la imputación de hechos a una tercera persona, de los cuales pudiera resultarle a ésta una disminución de su reputación o el menos-

precio de sus semejantes. De la misma forma quedaría impune aquel que públicamente difundiera la comisión de un delito imputado a una persona que fuera inocente.

Por estas razones, fundamentalmente, nuestra Carta Magna asienta en el artículo 6o., las restricciones a que estará sujeta esta garantía individual, siendo objeto de inquisición judicial o administrativa en los siguientes casos:

- A) Cuando se ataque a la moral;
- B) Cuando se ataque los derechos de terceros;
- C) Cuando provoque algún delito, y
- D) Cuando perturbe el orden público.

Respecto a las hipótesis contenidas en los incisos A), B) y D), del artículo 6o. Constitucional, la legislación secundaria y la Jurisprudencia, no ofrecen, ni proporcionan un razonamiento o criterio para establecer en qué casos la libre expresión del pensamiento ataca la moral, los derechos de terceros o perturba el orden público. Por lo tanto, la apreciación sobre dichas consecuencias de cada caso concreto que provoque la manifestación de una idea, quedará al arbitrio de las autoridades judiciales y administrativas, resultando con ello, que las restricciones enunciadas pueden ser objeto de que autoridades sin escrúpulos, deshonestas o incompetentes, abusen o se extralimiten en sus funciones, pudiendo ser víctimas, los gobernados, de arbitrariedades a todas luces injustas, ocasionando un ambiente de

despotismo que haría nugatorias las garantías del individuo.

No han sido definidos con absoluta precisión por la Suprema Corte de Justicia de la Nación los conceptos de moralidad y de orden público; para el efecto, procederemos a citar una ejecutoria en que estableció: « Dentro de los derechos del hombre, está el de poder juzgar la conducta de los funcionarios, con tal de que no se ataque su vida privada, aunque el juicio se emita en términos desfavorables para esos funcionarios».(37)

En otra tesis, la Suprema Corte implícitamente considera al siguiente caso concreto como no perturbador del orden público: « La manifestación de las ideas y la libertad de expresarlas haciendo propaganda, para que lleguen a ser estimadas por la comunidad, no tiene otra restricción constitucional que los ataques a la moral o la provocación a la comisión de un delito, así como la perturbación del orden público, por lo que aquellas manifestaciones que tiendan a ser prosélitos para determinada bandera política o ideológica, no pueden constituir, en tanto no altere el orden público, delito alguno, reprimirlas constituye una violación a las garantías individuales». (38)

Ahora citaremos una tesis que consideramos más amplia, al estatuir la Supre-

37. *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo X. p. 452

38. *Ibid.*, Tomo XXXVIII, p.220

ma Corte el concepto de la moral pública: « La ley deja a la estimación subjetiva del juzgador fijar los conceptos de buenas costumbres, moral pública y demás que forman la esencia de los delitos a que se refieren los artículos 200 del Código Penal vigente y 2o. fracción III y 32 fracción II, de la Ley de Imprenta y la doctrina acerca de este delito establece lo siguiente: para Garaud, los actos impúdicos u obscenos, elementos materiales del delito de ultrajes al pudor, son todos aquellos actos que ofenden el sentido moral o el pudor público; pero como la noción del pudor es variable según el medio social, y el grado de civilización de los pueblos, es conveniente dejar a los jueces el cuidado de determinar qué actos pueden ser considerados como impúdicos u obscenos». (39)

Si se trata de establecer una clasificación entre las mil formas que reviste el delito que nos ocupa, se advertirá que pueden consistir en ultraje al pudor y también a las buenas costumbres. En esta segunda clase se comprenden aquellos actos que hieren la honestidad pública y tienden, por esto mismo, a excitar, favorecer o facilitar la corrupción de las personas de uno u otro sexo.

Fabreguettes establece: « habrá ultrajes a las buenas costumbres cuando se compruebe que el análisis, la descripción y la pintura cuidadosamente detallada de escenas impúdicas y lascivas están destinadas, por la naturaleza misma de las cosas, a seducir o pervertir la imaginación». (40)

39. *Ibid.*, Tomo VII, p.791

40. Amparo directo 1874-1932, Tomo XXXIX, p.867

De esta doctrina se llega a la conclusión de que el delito de referencia consiste, en concreto, en el choque del acto del que se trata, con el sentido moral público, debiendo contrastar el acto reputado delictuoso con el estado moral contemporáneo de la sociedad, en que se pretende que se ha cometido el delito.

Estima el Lic. Ignacio Burgoa, y estamos acorde con ello, que « esas limitaciones del artículo 60. Constitucional son inútiles tomando en consideración la otra restricción de ese derecho, y que consiste en que la autoridad judicial o administrativa puede iniciar una inquisición cuando el ejercicio de la libertad de expresión del pensamiento provoque algún delito. Y para demostrar la inutilidad de las limitaciones impuestas hace las siguientes consideraciones: Cuando se ataca la moral pública generalmente se comete cualquiera de los delitos que consigna el Código Penal. Por tal motivo, cuando un individuo manifieste una idea que ataque la moral pública, está provocando cualquier delito de los que establece el ordenamiento penal (lenocinio, corrupción de menores, etc.), por lo que su conducta en tal sentido puede ser inquirida por las autoridades judiciales o administrativas, al considerársele como copartícipe de la comisión del hecho delictivo de que se trate. Por otra parte, cuando se atacan los derechos de tercero por medio de la manifestación de una idea, en la generalidad de los casos se cometen delitos de injurias, amenazas, calumnias, difamación, etc. Por último, la expresión del pensamiento, al perturbar el orden público puede integrar las figuras delictivas de conspiración, rebelión, sedición, etc., por ello la persona que exprese sus ideas tendientes a realizar tales actos, que siempre importan, actual o potencialmente, la alteración del orden

público puede ser procesada».(41)

Continuamos transcribiendo lo que el Lic. Ignacio Burgoa estima al respecto al asentar que: « En síntesis, implicando generalmente la manifestación de las ideas, cuando se ataque la moral pública o los derechos de tercero o se perturbe el orden público, sendos delitos, bien como tentativas o como delitos consumados, y en cuya realización el sujeto de la expresión de las ideas figura como autor intelectual o como coautor, habría bastado con que el artículo 6o. Constitucional consignase como restricción a ese derecho la de la que se provocara un delito mediante su ejercicio. Además, de esta guisa se evitarían los inconvenientes de interpretación y aplicación que presentan los criterios de « ataques a la moral y a los derechos de tercero» y « perturbación del orden público» como generadoras de sendas limitaciones a la manifestación de las ideas. En efecto, sustituyendo dichos criterios limitativos por el que estriba en « la provocación de un delito», se despojaría a las autoridades judiciales y administrativas del arbitrio libre y amplia apreciación de las causas constitucionales restrictivas en cada paso concreto, puesto que la inquisición del pensamiento expresado por un individuo sólo tendría lugar cuando provocase algún delito, o sea, un hecho calificado como tal por la ley, a cuyo tenor tendrían que ceñirse los órganos autoritarios para coartar a una persona su libertad de expresión». (42)

41. Ignacio Burgoa, *Las Garantías Individuales*, p. 323-324

42. *Ibid.*, p. 325

4.3 REGIMEN LEGAL DE LA PRENSA, RADIO Y TELEVISION.

La prensa, radio y televisión son un derecho de cada habitante del planeta y una responsabilidad para quienes tienen la posibilidad del empleo de tales medios.

Como parte fundamental de este derecho encontramos libertad y deberes por parte del Estado que regula o, en algunos casos, monopoliza su utilización; y por parte de quienes -personas físicas o morales- obtienen provecho de su explotación, pero también, aunque a menudo se olvida, encontramos un derecho del ciudadano común consistente en que tan valiosos mecanismos del ingenio humano se destinen a un fin positivo, convirtiéndose en fuentes de cultura, de noticias fidedignas o de sana diversión.

Es lógico que el derecho avance a paso más lento que la ciencia y las técnicas, tomando en cuenta que viene a regular actividades existentes. A más de medio siglo del nacimiento comercial de la radio y poco menos del de la televisión, las legislaciones nacionales e internacionales, en torno a estos medios, constituyen un capítulo de gran importancia en las disciplinas jurídicas.

En abril de 1917, antes de que entrara en vigor la Constitución vigente, Venustiano Carranza elaboró una Ley de Imprenta, que es la que se aplica en la actualidad y tiene la pretensión de ser reglamentaria de los artículos 6o. y 7o. Constitucionales.

Dicha Ley consta de 36 artículos y uno transitorio en los que se establecen los hechos que constituyen ataques a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

Sin embargo, esta ley adolece de gravísimo defecto formal de haber sido puesta en vigor antes de que rigiera la Constitución de 1917 y, por ende, antes de que estuvieran vigentes los artículos que pretende reglamentar.

En materia de radiodifusión y televisión comerciales, la Ley Federal de Radio y Televisión del 8 de enero de 1960, que entró en vigor el día 20 del mismo mes y año, se encarga de regularla.

Por disposición de su artículo 2o. transitorio, quedó derogado el capítulo VI del Libro Quinto de la Ley de Vías Generales de Comunicación, con excepción de lo relativo a instalaciones de aficionados a que se refiere el artículo 406 de la última de las leyes citadas y también quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la Ley Federal de Radio y Televisión.

La Ley de Radio y Televisión se compone de los siguientes títulos:

Título Primero.- "Principios Fundamentales", constituido por un sólo capítulo.

Título Segundo.- "Jurisdicción y Competencia", constituido por un sólo capítulo.

Título Tercero.- « Concesiones, Permisos e Instalaciones», constituido por tres capítulos denominados respectivamente: « Concesiones y Permisos»; « Nulidad, Caducidad y Revocación» e « Instalaciones».

Título Cuarto.- « Funcionamiento», constituido por cinco capítulos denominados respectivamente: « Operación», « Tarifas», « Programación», « De las Escuelas Radiofónicas» y « De los locutores».

Título Quinto.- « Coordinación y Vigilancia», constituido por dos capítulos, el primero llamado « Organismo Coordinador» y el segundo « Inspección y Vigilancia».

En términos generales, la Ley regula a la radio y televisión en dos aspectos, el uno como vía de comunicación y el otro como vehículo de expresión del pensamiento, y regula todos los servicios de radiodifusión, que se presten por el Estado o por particulares.

El segundo aspecto de la citada Ley, es el que está relacionado directamente con el tema seleccionado en el presente trabajo, o sea, los conductos para la expresión del pensamiento.

A continuación citaremos los artículos de la Ley Federal de Radio y Televisión que consideramos básicos.

TITULO PRIMERO

Principios Fundamentales, Capítulo Único

Artículo 1o.- « Corresponde a la nación el dominio directo de su espacio territorial y, en consecuencia, del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas. Dicho dominio es inalienable e imprescriptible». (43)

Este artículo, es el reflejo de la reforma constitucional que entró en vigor en 1960, en cuanto al dominio directo que tiene la nación sobre el espacio territorial, derivándose posteriormente la clase de dominio que el Estado tiene sobre ese medio.

Artículo 2o.- « EL uso del espacio al que se refiere al artículo anterior, mediante canales para la difusión de noticias e imágenes, como vehículo de información y expresión, sólo podrá hacerse previa concesión o permiso que el Ejecutivo Federal otorgue en los términos de la presente Ley». (44)

Artículo 4o.- « La Radio y Televisión constituyen una actividad de interés

43. Ley Federal de Radio y Televisión, p.3

44. Idem.

público; por lo tanto, el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social». (45)

Esta disposición marca las bases de la estructura de la Ley, ya que al establecer que la Radio y la Televisión no son un servicio público, varía radicalmente el régimen de propiedad que los constituyen.

Artículo 50.- « La Radio y la Televisión tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y al mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán:

I. Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;

II. Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud;

III. Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana, y

45. *Idem.*

IV. Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales. (46)

Este artículo 5o. es por demás importante, ya que atribuye a la Radio y a la Televisión el desarrollo de una función social que coadyuve a vigorizar la integración nacional y a acrecentar las formas de convivencia humana, dando al efecto las bases para lograr esas finalidades. Pero lo que no nos parece acertado de este artículo, es que al establecer las mencionadas bases, no establece una obligación terminante para la Radio y la Televisión en este aspecto, pues utiliza el término « procurará », en lugar de haber empleado otro más técnico como « será preciso » y así sea un medio para que se cumpla con las citadas disposiciones, ya que hasta la fecha la gran mayoría de los concesionarios de estos medios de divulgación los omiten.

Dentro del Título Cuarto denominado « Funcionamiento »; Capítulo Tercero, en su artículo 58 encontramos el fundamento de la libertad de expresión:

Artículo 58.- « El derecho de información, de expresión y de recepción mediante la Radio y la Televisión, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, ni de limitación alguna, ni censura previa y se ejercerá en los términos de la Constitución y de las leyes. (47)

46. *Ibid.*, p.4

47. *Ibid.*, p.16

El mencionado artículo nos remite a la Constitución y ésta en su artículo 6o. asienta:

« La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público». (48)

La libre manifestación de las ideas, pensamientos, opiniones, etc., constituye uno de los factores « sine qua non», para que cualquier país progrese cultural y socialmente. Sólo así mediante esa divulgación se impulsa la investigación científica, descubriéndose nuevos principios, sustentándose nuevas teorías, llenando lagunas ya existentes del conocimiento, criticando vicios, defectos y errores de principios culturales, políticos y sociales, estructurando las bases para un mundo mejor.

La libertad específica a la que se refiere el citado artículo constitucional, es fundamentalmente a la emisión verbal y oral de las ideas (pensamientos, opiniones, críticas, etc.) pudiéndose efectuar en conversaciones, discursos, polémicas, conferencias y en general por cualquier medio de expresión, pero esencialmente por la radio y la televisión.

Siendo cualquier garantía individual una relación jurídica, engendra para sus

48. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p.16

sujetos derechos y obligaciones. Respecto a la garantía específica que comentamos, el sujeto activo de la relación jurídica tiene en virtud de dicha garantía, el derecho público subjetivo de que el Estado y sus autoridades respeten la expresión verbal de sus ideas, pensamientos, opiniones, etc., formulada mediante los diferentes actos mencionados, sin coartarla, salvo las limitaciones constitucionales.

Existe la obligación estatal y autoritaria que se deriva de esa garantía, consistiendo en una abstención de parte del sujeto pasivo de la relación jurídica respectiva, en un no hacer, la no intromisión en la esfera del individuo cuyo contenido es la libre expresión de las ideas.

Examinando algunos de los elementos que forman esta garantía, encontramos que « la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa». Entendemos que inquisición judicial es toda averiguación llevada a cabo con un determinado fin, el cual consiste en el caso de esta garantía, en establecer cierta responsabilidad y en aplicar la sanción que a esta corresponda.

Ningún juez o ninguna autoridad administrativa de cualquier orden que sea, puede indagar o inquirir sobre la expresión de las ideas del gobernado, y como consecuencia, éste no puede ser sometido a ninguna investigación para fijarle alguna responsabilidad al emitir dicha manifestación y para imponerle la sanción correspondiente, a menos que se sitúe dentro de las excepciones que el mismo artícu-

lo establece.

4.4 RESTRICCIONES JURIDICAS A PRENSA, RADIO Y TELEVISION

Tanto la Ley de Imprenta como la Ley Federal de Radio y Televisión establecen las prohibiciones a que debe sujetarse toda persona autorizada para utilizar estos medios de comunicación al comentar, informar o anunciar.

La Ley de Imprenta de Venustiano Carranza señala como límites a la libertad de expresión los ataques a la moral o a los derechos de tercero; la provocación de algún delito o la perturbación del orden público.

La primera de las disposiciones está comprendida en su artículo primero y las cuatro fracciones siguientes tratan de desglosar el significado de ese valor, aunque para algunos juristas las formulaciones son bastante vagas y no logran airoosamente su cometido. Las tres fracciones del artículo 2o., también pretenden exponer los casos en que se constituye un ataque a la moral y las 12 fracciones del artículo 3o. buscan precisar las situaciones en que se comete un ataque al orden o a la paz pública. Luego el artículo 4o. asienta: « En los casos de los tres artículos que preceden, se considera maliciosa una manifestación o expresión cuando por los términos en que es concebida sea ofensiva, o cuando implique necesariamente la intención de ofender». (49)

49. Ley de Imprenta, p.5

El artículo 8o. cita los casos en que se puede dar excitación a la anarquía mientras que el 9o. señala otros en los que queda prohibido publicar escritos y el artículo 12 expresa las restricciones a funcionarios y empleados, a fin de que se abstengan de proporcionar datos para « publicaciones prohibidas», pero no aclara cuáles son estas publicaciones.

Más adelante el artículo 21 menciona cuándo el director de una publicación periódica tiene responsabilidad por los artículos, párrafos de gacetilla, reportazgos y demás informes, relaciones o noticias que contuviere. El artículo 26 establece los casos en los que no se puede figurar como director, editor o responsable de artículos o periódicos, libros y otras publicaciones. Los artículos siguientes exponen la forma en que se castigarán las violaciones a los preceptos anteriores.

Respecto a la Ley Federal de Radio y Televisión, el Título Cuarto, Capítulo Tercero, denominado Programación contiene los siguientes artículos:

Artículo 63.- « Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia y del crimen, se prohíbe también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas o discriminatorio de las razas; queda, asimismo, prohibido el empleo de

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos».(50)

Tocante a este artículo es frecuente su violación, al transmitirse en gran número de estaciones radiodifusoras grabaciones musicales de ínfima calidad, tratando en su contenido literal, temas nocivos para la buena educación del pueblo, al emplear frases de doble sentido y ensalzar hechos violentos o sucesos trágicos que en nada benefician a las masas populares siendo que estas son las que más hacen uso de este medio de difusión lo que les deja una enseñanza negativa, la cual induce a la ejecución de delitos y actos reprobables.

Artículo 64.- « No se puede transmitir:

1.- Noticias, mensajes o cualquier clase de propaganda que sean contrarios a la seguridad del Estado o del orden público».(51)

Artículo 65.- « La retransmisión de programas desarrollados en el extranjero y recibidos por cualquier medio por las estaciones difusoras, o la transmisión de programas que patrocine un gobierno extranjero o un organismo internacional, únicamente podrán hacerse con la previa autorización de la Secretaría de Gobernación».(52)

Este artículo, según nuestro punto de vista, vulnera la libertad de información

50. Ley Federal de Radio y Televisión, p.18

51. Idem.

52. Idem.

que consagra la Constitución y que el artículo 58 de la comentada Ley confirma, ya que nos parece innecesaria la autorización de la Secretaría de Gobernación para tal efecto, tomándose en consideración que la misma ley establece las transmisiones prohibidas y, además, toda previa limitación a las transmisiones coarta la libertad de expresión, de la que si se abusa, existen medios legales para aplicar las sanciones del caso.

En consecuencia, estimamos que no es pertinente la previa autorización que menciona el artículo 65 para transmisión de programas patrocinados por organismos internacionales, como son las Naciones Unidas o la Organización de los Estados Americanos, organismos de los que forma parte nuestro país y que debe permitirse la transmisión de programas que tengan relación con dichos organismos o que los mismos patrocinen.

Artículo 67.- « La propaganda comercial que se transmita por la radio y la televisión se ajustará a las siguientes bases:

I.- Deberá mantener un prudente equilibrio entre el aviso comercial y el conjunto de la programación;

II.- No harán publicidad a centros de vicio de cualquier naturaleza.

III.- No se transmitirá propaganda o anuncios de productos industriales, co-

merciales o de actividades que engañen al público o le causen algún perjuicio por la exageración o falsedad en la indicación de sus usos, aplicaciones o propiedades». (53)

Artículo 67.- En su fracción IV menciona que deberán evitar expresiones de violencia que constituya una influencia perjudicial para la formación de los niños, tales como disparos, riñas, golpes, crueldades y faltas de educación o de buen gusto y

Fracción V.- « Deberán abstenerse de usar modismos extranjeros e imágenes y textos que ofendan al pudor». (54)

En alusión a la primera fracción, la mayoría de los concesionarios, si no es que todos, hacen caso omiso de ella, ya que su única preocupación es la de transmitir un considerable número de anuncios para lucrar más, sin tomar en cuenta el equilibrio que exige la ley, entre el anuncio y la programación para educar, informar, entretener o divertir al auditorio con programas de comentarios, noticias o musicales.

Sobre la segunda fracción baste decir que constantemente es trasgredida con la publicación de cabarets en donde prevalece el consumo indiscriminado de bebidas alcohólicas y espectáculos que inducen al público a frecuentarlos.

53. Ibid., p.19

54. Ibid., p.20

La fracción III también es vulnerada con frecuencia al exagerarse las propiedades, usos o aplicaciones de productos comerciales o industriales, embaucando y perjudicando al público, tanto en su economía como en su salud.

Las mencionadas adiciones a este artículo 67 nos parecen acertadas al agregársele dos fracciones que eran indispensables, constituyéndose en los obstáculos legales para la supresión de infinidad de series de aventuras, novelas o programas en general donde impera la violencia, el crimen y las bajas pasiones que dejan, principalmente en la niñez, ejemplos nada constructivos.

Artículo 68.- « Las difusoras comerciales al realizar la publicidad de bebidas alcohólicas que excedan de 20 grados deberán abstenerse de toda exageración y combinarla o alternarla con propaganda de educación higiénica y de mejoramiento de nutrición familiar. En la difusión de esta clase de publicidad no podrá emplearse menores de edad; tampoco podrán ingerirse real o aparentemente frente al público los productos que se anuncian».(55)

Este artículo se encuentra en proceso de reforma aprobado por la Cámara de Diputados el 27 de diciembre de 1961, en la siguiente forma:

Artículo 68.- « Las difusoras comerciales al realizar la publicidad de bebidas

55. Ibid., p.21

cuya graduación alcohólica exceda de 20 grados, deberán abstenerse de toda exageración y de combinarla o alternarla con la propaganda de educación higiénica y de mejoramiento de la nutrición popular. En la televisión sólo podrá hacerse de las 21 horas al cierre de la transmisión. En la difusión de esta clase de publicidad no podrán emplearse menores de edad; tampoco podrán ingerirse, real o aparentemente, frente al público los productos que se anuncian».(56)

Es un hecho comprobado en nuestro país, sobre todo en las clases marginadas, que la mayoría de los delitos, principalmente de los que atentan contra la integridad corporal (homicidio, lesiones, riña, etc.) se cometen bajo la influencia de intoxicación etílica resultado del consumo, a veces exagerado de bebidas embriagantes contribuyendo decisivamente en la conducta de la persona a la comisión delictuosa.

Resulta paradójico que siendo el deporte una actividad que requiere de condiciones mentales y físicas saludables, una gran parte de programas y transmisiones de índole deportivo sean patrocinados por firmas cerveceras o vitivinícolas, conminando al público a consumir sus productos y sobre todo en programas televisivos se instruya descaradamente en la preparación de bebidas a base de licor.

Tomando en consideración los razonamientos expuestos y reconociendo que

56. *Ibid.*, p.22

la radio y la televisión son los medios de divulgación más eficaces y populares en la actualidad, creemos que es altamente nocivo para el pueblo la transmisión de anuncios sobre bebidas embriagantes, sin importar su graduación alcohólica.

Artículo 72.- « Para los efectos de la fracción II del artículo 5o. de la presente Ley, independientemente de las demás disposiciones relativas, la transmisión de programas y publicidad impropias para la niñez y la juventud, en su caso, deberá anunciarse como tales al público y en el momento de iniciar la transmisión respectiva». (57)

En reformas y aprobado por la Cámara de Diputados en diciembre 27 de 1961, este artículo ha quedado como sigue:

Artículo 72.- « Para los efectos de la fracción II del artículo 5o. de la presente Ley, independientemente de las demás disposiciones relativas, la transmisión de programas y publicidad impropias para la niñez y juventud, en su caso, deberán anunciarse como tales al público, no sólo en el momento de iniciar la transmisión respectiva sino también en los programas que se publiquen en los periódicos con los horarios correspondientes. Estos se sujetarán a las siguientes reglas: durante el día y hasta las 20 horas, sólo podrá televisarse filmaciones clasificadas como « buenas para todo público» por la dirección general de Cinematografía, así como pro-

57. *Ibid.*, p.23

gramas vivos que no sean lesivos para la niñez y la juventud; de las 20 a las 22 horas, podrán exhibirse filmaciones clasificadas como « buenas para adolescentes y adultos» y sólo de las 22 horas al cierre de la transmisión tendrán cabida las filmaciones exclusivas para adultos, debidamente autorizadas por la dirección general de Cinematografía o los programas inadecuados para la niñez y la juventud».(58)

La norma aludida y sus reformas nos parecen acertadas. Pero, como la mayor parte de la legislación en cuestión sus disposiciones son frecuentemente infringidas, ya que no se notifica al público sobre la índole de los programas o la publicidad que se transitarán, omitiendo también, el publicar en los periódicos la programación, la clasificación que establece la ley».(59)

Es del conocimiento del público, principalmente de los padres de familia, que se difunden diariamente en radio y televisión novelas, series de aventuras, películas o programas en general en donde impera la violencia y la inmoralidad recurriéndose a las bajas pasiones, así como a la publicidad de bebidas embriagantes en horas en que la niñez y la juventud tiene fácil acceso a ese tipo de emisiones, sin respetarse la reglamentación que sobre los horarios de transmisión marca la Ley.

Artículo 77.- « Las transmisiones de Radio y Televisión, como medio de orientación para la población del país, incluirán en su programación diaria información

58. Ibid., p.24

59. Idem.

sobre acontecimientos de carácter político, social, cultural, deportivo y otros asuntos de interés general nacionales e internacionales».(60)

Esta disposición la consideramos como el complemento del artículo 58, ya citado, respecto a la libertad de expresión e información de que debe gozar el comentarista o el informador.

Artículo 78.- « En las informaciones radiofónicas deberá expresarse la fuente de información y el nombre del locutor, y evitar causar alarma o pánico en el público».(61)

Este artículo lo consideramos muy atinado, ya que ocasionalmente se han transmitido noticias o comentarios totalmente fuera de la realidad, suscitando entre el público intranquilidad y desasosiego. El artículo siguiente es una consecuencia del comentado.

Artículo 80.- « Serán responsables personalmente de las informaciones que se cometan en las transmisiones de radio y televisión, quienes en forma directa o indirecta las preparen o transmitan».(62)

60. *Ibid.*, p.25

61. *Ibid.*, p.28

62. *Ibid.*, p.29

Esta responsabilidad que menciona el artículo la comparte el concesionario, el técnico, el productor y el locutor o comentarista que intervenga en la transmisión.

CAPITULO V

LA LIBERTAD DE EXPRESION EN NUESTROS DIAS

5.1 DESARROLLO

En la actualidad la libertad de expresión sigue constituyendo un grave riesgo para quienes se deciden a ejercerla, al grado de que se hacen necesarios mecanismos legales para proteger, principalmente a periodistas, que por pretender servir a la sociedad, brindándole la información a la que tiene derecho, han sido víctimas de numerosos atentados que en muchos casos les han costado la vida.

El desventurado fenómeno no es nuevo, ni ha dejado de ser permanente en México. Aunque el libre pensamiento está protegido universalmente en el mundo normativo, existen hoy, testimonios y pruebas suficientes de que la muerte acecha en forma sistemática a quien emite libremente sus opiniones.

Se trata de una de las violaciones a los derechos humanos más inquietantes y persistentes de la historia de la humanidad. Esta práctica subsiste desde tiempos inmemoriales y se utiliza, sobre todo, en regímenes dictatoriales.

Se recurre a la « mordaza» en sistemas políticos de muy diverso signo ideológico, lo que la hace omnipresente. Se practica en todos los países del mundo y el

nuestro, por desgracia, no es la excepción. A pesar de que aquí jurídicamente se garantiza la libertad de expresión, desde que somos una nación independiente los atentados surgen más seguido de lo que se podría desear.

Es un problema complejo, multifacético que por lo mismo no se puede atacar exitosamente por uno de sus flancos, pues intervienen en su permanencia factores jurídicos, estructurales, de corrupción, de falta de preparación, económicos, psicológicos y morales.

Desafortunadamente la respuesta no es del todo contundente como podría pensarse, pues a nivel mundial hay una serie de elementos políticos que intentan delimitarla.

Baste con decir que la censura es inherente a las sociedades donde los gobiernos requieren que la política que instrumentan no sea cuestionada ni esté a disposición, o dicho con mayor propiedad, al alcance de las grandes masas.

De lo anterior se desprende la interrogante que cuestiona la responsabilidad de los comunicólogos frente a la libertad de expresión y podemos considerar que un comunicador debe regirse por la crítica objetiva y nunca por la crítica misma.

Un comunicador está obligado a crear conciencia entre la ciudadanía y a

informar y proponer alternativas viables para la solución de los problemas.

Pero el comunicador en su calidad de representante de algún medio informativo, sea prensa, radio o televisión, está supeditado a la línea de trabajo implantada por « su empresa», por lo que sería más adecuado preguntar si los medios cumplen con su función social.

La respuesta es en el sentido de que lo hacen de una manera parcial y sólo unos cuantos son la excepción y no por lo absoluto de sus verdades sino porque en relación a otros las dicen con más claridad.

El común de las personas toman conciencia de los problemas que aquejan a la sociedad, a través de los medios de comunicación, por lo que una evaluación de la libertad de expresión que ejercen es conveniente y saludable para todos.

Así podemos aseverar que su práctica ha aumentado significativamente, no tanto por vocación del gobernante, sino por las luchas sociales que cada vez han ganado un mayor terreno en su propósito de hacerla valer.

Aquí en México tenemos ejemplos claros e inconfundibles de los embates que ha sufrido la libertad de expresión en cada sexenio por la aplicación del criterio del gobernante en turno.

Pero sería injusto suponer que los ataques que ha padecido, proceden única y exclusivamente de la esfera oficial, en virtud de que la historia nos muestra lo contrario.

CONCLUSIONES

Como se desprende del presente trabajo, la libertad de expresión es connatural al ser humano y su existencia, en conformidad con el doctor Eduardo Andrade Sánchez, desde el punto de vista filosófico, no puede ser cuestionada.

Sin embargo, desde la perspectiva del derecho, toda libertad es una posibilidad limitada en función del régimen que regula la vida común. En consecuencia, sólo puede ser regulada jurídicamente aquella libertad cuya manifestación pueda dar lugar a consecuencias de derecho.

En ese sentido la libertad de expresión es susceptible de ser reglamentada por el derecho, ya que como hemos visto, mal empleada puede atacar a la moral, los derechos de tercero o incitar a la provocación de algún delito, o inclusive a la perturbación del orden público.

Este fue el motivo fundamental que dio origen a las referencias de dicha libertad, mismas que quedaron contenidas en diversos textos constitucionales a lo largo de la historia del México independiente, hasta que en 1857 quedaron plasmadas en el artículo 6o. de nuestra Carta Magna, las cuales han permanecido prácticamente inalteradas hasta nuestros días.

La única modificación a este artículo consiste en el agregado: « el derecho a la información será garantizado por el Estado» que se añadió por decreto publicado en el Diario Oficial, el 6 de diciembre de 1977.

La esencia de esta garantía consiste en la imposibilidad de que el poder público opere sus mecanismos judiciales o administrativos para reprimir la manifestación de las ideas, salvo en los casos que prevé para mantener el orden social.

No obstante, al hablar sobre ataque a la moral, a los derechos de tercero o al mencionar la perturbación del orden público, el problema se torna complejo en virtud de que estas formulaciones son bastante vagas, porque no precisan con exactitud en qué consisten dichos ataques y la perturbación del orden público, por lo que al aplicarlas a la prensa, radio y televisión debemos pensar en los derechos y obligaciones que deben establecerse en función de la necesidad de que las grandes masas reciban un beneficio concreto y constante.

En este contexto, la sociedad tiene un derecho incuestionable: el derecho de que se le informe con objetividad a fin de alcanzar un nivel cultural más elevado pero sin abandonar este propósito se debe de proteger a la niñez y sociedad de influencias negativas y de pugnar por mejorar las condiciones sociales.

De lo que se deduce que el derecho a la información es un derecho social frente a los medios de comunicación y no un derecho de estos frente al Estado

como se podría erróneamente suponer, pues el de los medios está garantizado por otras disposiciones jurídicas bajo cuyo amparo se han desenvuelto.

El derecho a la libre expresión de las ideas consagrado por la Constitución, por la Ley de Imprenta de Carranza y por los artículos 58 y 77 de la Ley comentada es inusual que sea utilizado, sobre todo en los medios masivos de información, ya que son pocos los representantes de estos vehículos de divulgación que abordan con imparcialidad temas de carácter político, social o de cualquier otra índole ya que generalmente se ajustan al criterio del funcionario que les proporciona la noticia, convirtiéndose así en meros voceros oficiales, o bien deben de apearse a la línea que les imponen en el centro donde trabajan.

Esto genera confusión entre el pueblo al ser receptores de informaciones tendenciosas, o de plano falsas, quedando de lado su principal misión, que es la de ser informadores veraces.

Es como si hubiéramos caído en un mecanismo de enajenación tecnológica conforme al cual nuestras necesidades se establecen a partir de objetos y tecnologías que, a pesar de sernos enteramente ajenos, nos determinan.

Es evidente la necesidad de dar la lucha contra la enajenación en todos los frentes, tal vez a través de una legislación que limite el aparato publicitario y sobre todo que no sea letra muerta pues de nada serviría que sus postulados fueran

eminentes si no se obliga al cumplimiento de los mismos. En este renglón es determinante la participación de las universidades y de los diferentes medios de comunicación.

En todo país democrático debe existir el derecho inobjetable a la libre opinión sobre el desempeño de los funcionarios para poder señalar sus desaciertos y buen juicio mediante una crítica sana y constructiva con la finalidad de que recapaciten y enmienden sus fallas, pero si la libertad de expresión significa, como ocurre en la actualidad, ruido incoherente y homogenizador, si a través de los medios masivos se instituye un mecanismo de manipulación, la libertad de expresión se convierte en su negación misma.

Tanto la prensa escrita como la radio y la televisión deben de ser utilizados como tribunas del libre pensamiento debido a que no puede ser enfocado a intereses particulares, pues ello equivale a hacer de la libertad de expresión una propiedad privada.

Es necesario que surjan en los medios de comunicación, al igual que en otros países, debates públicos para que el pueblo conozca la capacidad de los que aspiran a cargos públicos, ya que sólo de esta manera se puede juzgar objetivamente cuál de ellos posee las características idóneas para desempeñar con eficacia, justicia y honestidad el puesto.

Reservados estos espacios solamente a unos cuantos, a los que puedan ejercerla porque se han apoderado de los medios sociales mediante los cuales podría ejercerse una libertad general de expresión y los emplean para sus fines particulares, es entrar en contradicción con los intereses sociales.

De ahí la necesidad de que todas las corrientes ideológicas sean expuestas a través de estos medios. Para tal efecto, prensa, radio y televisión deben aumentar sus aportaciones culturales y políticas, mismas que vendrán a incrementar los conocimientos del pueblo.

Se requieren mecanismos que sean eficaces en el ejercicio de una libertad de expresión que sea simultáneamente individual y social; faltan foros donde sea posible compatibilizar libertades y necesidades y adolecemos de bases democráticas reales de un sistema nacional de comunicación social.

Las nuevas formas de la comunicación social deben orientarse a convertir al pueblo en protagonista de los medios de comunicación, en gestor de sus propios mensajes y a convertir a los medios en organizadores de la movilización social.

Estos procesos conducirán a integrar, como una sola realidad, los medios del Estado y los fines de los medios, en un orden social coherente que haría de la transformación de la realidad concreta y social guiada por las necesidades humanas su único móvil y su destino real y radical.

Por su parte las universidades también deben crear condiciones para el pleno ejercicio de la libertad de expresión dejando de ser caja de resonancia del sistema y asumiendo la pluralidad que significa distinguirse de una estructura dominante; debe la universidad ser realmente culta y para ello necesita compartirse; debe dejar de tener un precio para tener trascendencia. Por tanto, es preciso que la universidad se reconquiste a sí misma y se convierta en una efectiva casa de cultura.

Por ello como señala acertadamente Gustavo Esteva, se debe incorporar al sujeto social pleno en la actividad cultural de difusión combativa que puede efectuar la universidad y así dar en ella una de las mejores oportunidades de la sociedad para lograr una síntesis de la libertad de expresión, como garantía individual, y el derecho a la información, como garantía social, en la forma de la capacidad social de expresión, que da realidad a aquella libertad formal y vigencia plena a este derecho.

La universidad lejos de ser una caja de resonancia del sistema lo debe ser de la realidad social y en vez de ocuparse de las masas ha de enfocar su tarea hacia los hombres.

La cultura no sólo es instrumento de poder sobre las cosas sino también de dominio sobre los hombres, por eso la universidad para contribuir eficazmente a su difusión debe instruir al que no sabe.

Sobre la libertad de expresión a través de la prensa escrita es evidente la necesidad de una ley orgánica que reglamente los artículos 6o. y 7o, constitucionales, ya que no es posible admitir como vigente la expedida por Venustiano Carranza, en virtud de que la propia Constitución niega facultades legislativas a su autor.

Por otra parte, dicha ley fundamenta los ataques a la vida privada en términos tan ambiguos como la « manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales...», quedando al arbitrio de funcionarios judiciales o administrativos la interpretación de la palabra malicia pues no precisa cuando se actúa con ella.

La misma dificultad la encontramos en el artículo 3o. de la Ley de Imprenta al utilizarse la misma expresión para establecer los casos en que se constituye un ataque al orden o a la paz pública.

Cabe señalar que la fracción tercera del artículo 2o. menciona que toda distribución, venta o exposición al público, de cualquier manera que se haga de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas, y otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representan actos lúbricos constituyen un ataque a la moral y todo esto es de lo más natural en la actualidad pues hasta los menores pueden adquirir todo este tipo de material en cualquier puesto de revistas, por lo que urge proteger a la niñez de todo este tipo de influencias negativas que envenenan su mente.

El derecho a la libertad de expresión es inalienable, pero el exceso, mal uso y abuso de este derecho por parte de los anunciantes debe ser controlado legalmente para evitar que se prive al público de su capacidad de raciocinio.

En lo que respecta a radio y televisión es menester que el artículo 5o. de la Ley Federal de Radio y Televisión, en la parte donde expresa « procurará n», sea cambiado por el término « será preciso».

El artículo 65 menciona que « la transmisión de programas que patrocine un gobierno extranjero o un organismo internacional, únicamente podrán realizarse con la previa autorización de la Secretaría de Gobernación» (63), siendo que sería más acertado que dijera: « únicamente podrán realizarse si no violan la Constitución».

Sobre la publicidad de bebidas de graduación alcohólica de la que habla el artículo 68 es imperioso que a la par se le diga al consumidor de una manera clara y entendible las consecuencias a las que pueden llevarlo los excesos y se les obligue a productores y medios comerciales que las anuncian, a motivar al receptor a mejorar su nutrición.

Como es de todos sabido la mayoría de los medios no acatan las obligaciones

63. Ley Federal de Radio y Televisión, p.18

que la Ley respectiva les impone, por lo que se torna inexcusable que las autoridades competentes hagan cumplir estrictamente las disposiciones legales imponiendo a los concesionarios rebeldes, fuertes sanciones que los obliguen a cumplir cabalmente con lo normado.

Parafraseando a Jefferson, la libertad de expresión a lo largo de su historia ha sido vigorizada con la sangre de patriotas y tiranos, y México no ha sido la excepción, por eso es forzoso que todos y cada uno de nosotros también participemos en la transformación de la sociedad declarando la guerra al despotismo, para no perder este preciado don.

Por eso, en un país como el nuestro, en el que contamos con una serie de adelantos tecnológicos y de derechos, que hacen de la libertad y extensión informativas instrumentos verdaderos para conocer la genuina realidad histórica y política, resulta paradójico que se siga utilizando una ley que está derogada desde el primero de mayo de 1917, como ordenamiento legal limitativo o prohibitivo de la libertad de expresión.

La Suprema Corte de Justicia ha manifestado en varias ejecutorias, que no existen leyes reglamentarias de los artículos 6o. y 7o. constitucionales. La base jurídica de este criterio se encuentra en el hecho de que la Ley de Imprenta entró en vigor, como legislación provisional, el día 5 de abril de 1917, es decir, antes, que la Constitución de 1917 que rige desde el primero de mayo del mismo año, razón

por la que se derogó la Ley de Imprenta, ya que por lógica jurídica una reglamentación no tiene razón de ser si no estaban vigentes los preceptos constitucionales.

En este caso los artículos 6o. y 7o. de la Ley Fundamental no pudieron haber sido objeto de una ley reglamentaria anterior a la vigencia de los mismos.

Asimismo, don Venustiano Carranza, como Presidente Constitucional expidió la Ley de Imprenta, con base en las facultades de que se encontraba investido y mientras el Congreso de la Unión reglamentaba los artículos 6o. y 7o. de la Constitución de la República.

Esta sutil argumentación podría hacer suponer que la Ley de Imprenta está vigente, pero si esgrimimos a la Ley Fundamental nos encontramos con que el Congreso Federal sólo pudo crear leyes reglamentarias sobre garantías individuales durante el período ordinario de sesiones que tuvo lugar el 1o. de septiembre de 1917 al 31 de diciembre del mismo año, de acuerdo con lo establecido por el artículo 66 de la Constitución.

En dicho período, el Congreso jamás se ocupó de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución. Por ende, al concluir el citado período de sesiones, el Congreso dejó de tener facultad reglamentaria en materia de garantías.

Como es obvio, la legislación preconstitucional no puede conservar su vigen-

cia dentro del régimen establecido por la Carta Magna en vigor, si ésta no la incorpora o declara ley subsistente. Pensar lo contrario sería hacer nugatorios los mandamientos de la Constitución.

No existe ningún artículo constitucional que prorrogue su vigencia o faculte al Congreso para prorrogarla.

Por otra parte, su origen y ámbito de regulación como ley federal son contrarios a la Constitución, en consecuencia, la Ley de Imprenta es totalmente anticonstitucional.

Si el Congreso no tuvo facultades una vez acabado el período de sesiones, pues esta facultad no se la otorga la Constitución, incumbe a las legislaturas de los Estados -de acuerdo con lo establecido en el numeral 124 de la Ley Fundamental-, la reglamentación de garantías individuales.

A pesar de la falta de reglamentación en el año de 1934, el Congreso de la Unión expidió un decreto en el que autorizaba al Presidente de la República la reglamentación de los artículo 6o. y 7o. de la Constitución.

Sin embargo, el Jefe del Ejecutivo nunca hizo caso de la mencionada autorización. En la actualidad, este decreto ya no tiene ninguna validez constitucional, toda vez que posteriormente se adicionó el artículo 49 de la Ley Fundamental; dicha

adición prohíbe cualquier otorgamiento de facultades extraordinarias al Ejecutivo, fuera de los casos que establece el artículo 29 de la misma Constitución.

Aunque la citada Ley de Imprenta conceptúe, debemos entender lo que implican los conceptos ataques a la moral, a la paz pública y la vida privada, tales, por provenir de una ley derogada carecen de validez.

Por lo tanto, es necesario que la Suprema Corte delimite el sentido de dichos conceptos, sólo así se podrá poner un dique a cualquier abuso que las autoridades pudieran cometer en perjuicio de la libertad de expresión.

Don Venustiano Carranza, con el respeto que nos merece, captó en forma indebida las facultades del H. Congreso de la Unión, provocando una falsa realidad respecto de la vigencia de la Ley de Imprenta, la cual, como ya hemos señalado, adolece de graves defectos formales.

No queda por demás reiterar que de hecho dicha ley fue derogada por la Constitución misma desde el momento que ésta por ser posterior invalidó cualquier disposición anterior.

No obstante, la Ley de Imprenta se sigue aplicando con absoluta falta de ponderación, haciendo hasta cierto punto, nugatoria la libertad que la Constitución nos otorga como mexicanos en materia de escribir y publicar.

Se debe delimitar el sentido de conceptos relativos a la vida privada y a la moral, que son de suyo vagos y elásticos para de este modo abrir aún más las vías de acceso a la libertad de expresión.

BIBLIOGRAFIA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada,
1a edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1985.
358 pp.

Constitución Soviética de 1936,
1a. edición, Embajada Soviética,
48 pp.

Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus Constituciones,
Tomo III, « Antecedentes y evolución de los artículos 1o. al 15 constitucionales, editada por la XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, México, 1967. 96 pp.

Ley Federal de Radio y Televisión de 8 de enero de 1960,
2a. edición, México, Porrúa, 1970,
114 pp.

Seminario judicial de la Federación,
Tomos X y XXXVIII.

Ley de imprenta de Venustiano Carranza.
1a. edición, México, 16 pp.

Las Constituciones,

1a. edición, México, Organización Editorial Novaro, 1975

46 pp.

ARGUDIN, Yolanda,

Historia del periodismo en México, desde el Virreinato hasta nuestros días,

1a. edición, México, Panorama Editorial, 1987.

176 pp.

BURGOA, Ignacio.

Las Garantías Individuales,

4a. edición, México, Editorial Porrúa, 1965.

594 pp.

CASTAÑO, Luis,

Regimen legal de la prensa en México,

2a edición, México, Editorial Porrúa, 1962.

218 pp.

ESTEVA, Gustavo,

El Estado y la comunicación,

1a. edición, México, Ediciones Nueva Política, 1979.

175 pp.

HUDSON, Edward G.,

Libertad de palabra y de prensa en los Estados Unidos,

1a. Edición, México, Editorial Limusa-Wiley, 1964.

294 pp.

SOUSTELLE, Jaques,

La vida cotidiana de los aztecas en víspera de la Conquista,

1a. edición, México, Fondo de Cultura Económica, 1987,

289 pp.

SIGTON, Derrick,

Libertad de expresión,

1a.edición, México, Trillas, 1964.

186 pp.

ZABLUDOVSKY, Jacobo,

La libertad y la responsabilidad en la radio y la televisión mexicana,

1a. edición, México, Editorial Stylo, 1967.

146 pp.